



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Pehuajó, de mayo de 2024.-

Autos y vistos:

Para resolver en el marco de la causa n° FLP 8068/2024, caratulada "MAC, MA y otros s/infracción Ley 23.737", del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Pehuajó, respecto a la situación procesal de: 1) MAC, documento nacional de identidad n° , de nacionalidad argentina, nacida el 28 de abril de 1977, en Tigre, Provincia de Buenos Aires, domiciliada en calle , Buenos Aires hija de MAC y

, celular n° ; 2) KSR, documento nacional de identidad n° , de nacionalidad argentina, nacida el 16 de febrero de 1998 en Benavidez, Provincia de Buenos Aires, domiciliada en calle Lavalle, no recuerdo la numeración catastral, ubicado a cinco cuadras aproximadamente del calle , Buenos Aires, domicilio de su progenitora, hija de

KSR y ; 3) KEU, documento nacional de identidad n° , de nacionalidad argentina, nacida el 24 de febrero de 1995, en Escobar, Provincia de Buenos Aires, domiciliada en calle , Buenos Aires, hija de (fallecido) y ; 4) SBC, documento nacional de identidad n° , de

nacionalidad argentina, nacida el 25 de abril de 1993, en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, domiciliada en calle , Buenos Aires hija de Juan Carlos SBC y Sandra Noemí Pereyra; y,

Considerando:

I.- Antecedentes

1) De la tramitación de la causa n° FLP 37309/2022

El presente expediente tiene su génesis en la extracción de testimonios realizada en el marco de la causa n° FLP 37309/2022, iniciada



el 30 de agosto de 2022, ante la remisión de un informe labrado por la Delegación Departamental de Investigación de Trenque Lauquen (DDI), que puso en conocimiento de la posible comercialización de material estupefaciente en este medio. En dicho contexto se dio intervención a la Fiscalía Federal de Pehuajó, la cual formuló el correspondiente requerimiento de instrucción (cfr. fs. 2).

Impulsada la acción penal, se realizaron distintas tareas de campo que permitieron recopilar elementos probatorios suficientes para proseguir con la pesquisa, ante lo cual se dispuso la intervención telefónica de los abonados que utilizaban los investigados. Ello permitió fortalecer la hipótesis inicial, es decir, se corroboró que personas de este medio se dedicarían a la comercialización de material estupefaciente.

Con el proseguir de la investigación se verificó cierto dinamismo en las personas vinculadas en ambos sentidos de la cadena de comercialización de estupefacientes, tanto para el aprovisionamiento desde el AMBA, como para su recepción, acopio y distribución de dichas sustancias en esta jurisdicción.

En este contexto, se logró identificar a un proveedor que transportó material estupefaciente a los investigados del medio local por intermedio de una comunicación captada y corroborar dicha maniobra por intermedio de tareas de campo realizadas por la DDI. Al haber elementos probatorios suficientes para considerar al interlocutor como una persona de interés para profundizar en la pesquisa, se procedió a la interceptación de las comunicaciones del abonado conocido.

Esto permitió conocer la estructura criminal que se dedica a la comercialización de sustancias estupefacientes en distintas localidades de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a quien ocupa un rol jerárquico superior en dicha estructura, como así también el abonado telefónico que empleaba para coordinar las actividades investigadas. Se procedió a su intervención, lo cual permitió un avance significativo en las pesquisas.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

En distintas conversaciones mantenidas por este con una persona que hacía de su mano derecha, se realizaban menciones a una mujer que le proveía estupefacientes. En una de las ocasiones en las cuales se estaba coordinando un encuentro con esta persona, se hizo referencia a que empleaba el abonado n° para llamadas telefónicas (cfr. fs. 3/826).

Ello generó que la línea telefónica sea de sumo interés para la pesquisa, pues quien lo empleaba se hallaría por encima de la escala jerárquica de comercialización de estupefacientes al proveerlos de material que finalizaba su recorrido en este medio, entre otros. Por ello, se procedió a realizar tareas investigativas para identificar a su usuaria, resultando ser MAC, quien tenía otras líneas telefónicas a su nombre. No obstante, se procedió a intervenir únicamente el abonado referido.

El citado abonado que utilizaba MAC produjo un sinnúmero de horas diarias de conversaciones captadas, lo que generó los fundamentos suficientes para proseguir con la medida de intervención telefónica. Se captaron conversaciones de todo tipo, las cuales daban cuenta que MAC mantenía estrechas relaciones con personas privadas de la libertad, principalmente, en el Complejo Penitenciario Federal (CPF) n° I de Ezeiza, a quienes proveía de material estupefaciente y celulares (cfr. fs. 3/826).

El *modus operandi* consistió en el ingreso de material estupefaciente y teléfonos celulares por medio de mujeres que iban a visitar a otros presos y de "Brisa", a quien anotaban como pareja para mantener visitas "intimas", circunstancia que era aprovechada para hacer las entregas y luego los internos transferían el dinero a una cuenta de MAC. En ocasiones, se dejaban los elementos referidos en un lugar específico del sector de visitas, como el baño, para que posteriormente lo recogiera "Leandro" (cfr. com. B-11005-2023-11-16-093259-0687504.wav, B-11005-2023-11-15-151312-0855074.wav,



B- 11023 -2023 -11 -17 -172528 -0467557 .wav,
B- 11005 -2023 -11 -18 -233236 -0380816 .wav,
B- 11005 -2023 -11 -30 -110434 -0834496 .wav,
B- 11005 -2023 -12 -11 -085332 -0335101 .wav,
B-11005-2023-12-14-124931-0853191.wav).

MAC también operaba por fuera del establecimiento referido, abasteciendo distintos puntos de comercialización de estupefacientes, tales como “villas” del norte y oeste del conurbano bonaerense, como Moreno y Tigre, como también los CPF II y CABA, a lo cual se dedicaría hace cuatro años (cfr. com.

B-11023-2023-11-15-180308-0190585.wav y
B-11005-2023-11-18-233236-0380816.wav).

A modo de ejemplo, MAC recibió una comunicación del abonado n° 11-2853-4331, quien llamó de parte de un tercero que conoció en un establecimiento carcelario, habiendo recuperado la libertad días antes. Coordinaron para encontrarse la semana siguiente y MAC le consulta “vos no conseguís tarjeta verde?”, recibiendo como respuesta “escúchame una cosa, el lunes lo conversamos [...] las cosas se hablan personalmente, ¿me entendés?”. Cuando ella le dijo “vamos a trabajar”, el volvió a responder “escúchame, todo personalmente”. Más adelante ella dijo “para que vos te des una idea, tengo dos villas”, el interlocutor respondió “¡ah! Bien, bien” y quedan en conversar por la aplicación WhatsApp (cfr. com. B-11005-2023-11-10-231829-0164471.wav).

Se dieron distintas comunicaciones tendientes a encontrarse con terceros para comercializar material estupefaciente, presumiblemente, en distintas cantidades (cfr. com.

B- 11005 -2023 -11 -17 -150533 -0101759 .wav,
B- 11023 -2023 -11 -17 -150843 -0295235 .wav,
B- 11005 -2023 -12 -19 -090043 -0678409 .wav,
B-11005-2024-02-16-234400-0133472.wav). A modo ilustrativo, se captó una comunicación entre MAC y Mauro, a quien le indica que por el





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

momento no tiene nada, pero a la noche podría llevarle a su pareja y agregó que distintas personas le indicaron que *“era buena la merca”* (cfr. com. B-11005-2023-11-18-121738-0472165.wav). En sentido similar, MAC recibió un pedido de *“dos gramos y medio”*, a quien le requirió que primero le salde la deuda de diecisiete mil pesos (cfr. com. B-11023-2023-12-22-161402-0599067.wav, B-11005-2023-12-23-145151-0604503.wav, B-11005-2023-12-23-175802-0705018.wav).

En paralelo, de forma paulatina comenzó a repetirse el nombre *“Paiba”*, vinculado a circunstancias llamativas. La primera oportunidad en la cual surgió su nombre se dio cuando MAC llama al abonado n° 11-55274698, y le pide a *“Brian”* que le pase con *“Paiba”*, este le menciona que debían hacer una *“vuelta”*, que consistiría en sustraerle estupefacientes a un tercero que vendería en el recital de Taylor Swift, y que ya estaba todo armado para que no oponga resistencia (cfr. com. B-11023-2023-11-12-153623-0266607.wav).

MAC en reiteras oportunidades se comunicó con el abonado n° 11 2585-0971 y era atendida por una persona del mismo tono de voz que el referido *“Paiba”*, y en ocasiones ella lo llamaba de esa forma, por lo que se estableció que ese resulta su abonado telefónico. El interés sobre el mencionado fue creciendo conforme se daban las comunicaciones con MAC, las cuales eran demostrativas de la vinculación de este con la mencionada.

A modo ilustrativo, MAC se comunicó con *“Paiba”* para solicitarle que le transfiera cuarenta mil pesos a *“Brisa”* (cfr. com. B-11005-2023-11-15-165240-0360081.wav). Ese mismo día, conversan sobre la posibilidad de traer elementos no especificados desde Perú, empleando a *“Brisa”* (cfr. com. B-11005-2023-11-15-175238-0360452.wav).

Luego se captaron conversaciones que permitían inferir el modo en el cual se relacionaban. El 20 de noviembre de 2023, MAC le requirió a *“Paiba”*, en un tono de voz ostensiblemente enojada, que se



comunique con “Brown”, pues le vendieron algo de muy mala calidad, que parecía “maicena”, que seguramente dentro de “la piedra” era maicena y no llegaba a pesar cien gramos. “Paiba” habría conversado con el proveedor, quien le dijo que debían verificar el producto al momento de adquirirlo (cfr. com. B-11023-2023-11-20-113507-0516688.wav y B-11023-2023-11-20-121948-0882490.wav).

Se pudo identificar a “Paiba” por medio de una comunicación realizada desde el abonado de MAC, en la cual el mencionado conversó con una persona del Poder Judicial respecto a su situación procesal. En este marco, “Paiba” se identificó como “LL”, cédula n° 17.922.002 (cfr. com. B-11005-2023-12-11-093109-0835237.wav). Otra referencia del mencionado radicó en una comunicación en la cual MAC refirió que estuvo en pareja con una persona que “mató al inglés” (cfr. com. B-11005-2023-12-22-131847-0697460.wav), en alusión al asesinato conocido públicamente como “el asesinato del turista inglés de puerto madero” (cfr. Ministerio Público Fiscal de la Nación: <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/comenzo-el-juicio-por-el-homicidio-del-turista-ingles-en-puerto-madero/>).

De lo precedente y restante elementos probatorios, se constató que MAC y LL actuarían en conjunto y con división de roles, siendo el mencionado el encargado de negociar la adquisición de estupefacientes y ella la que se encargaba en retirarlos y distribuirlos (cfr. fs. 3/826).

En este contexto, se procedió a la intervención del abonado vinculado a LL, n° 11-25850971, pues esto permitiría conocer las conversaciones que mantiene directamente con los proveedores de la pareja. Esto sucedió, como también permitió conocer los abonados que empleaba MAC, lo cual permitió continuar su seguimiento, pues tenía varios y los cambiaba frecuentemente (cfr. fs. 3/826).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

La medida dio resultado positivo, pues se logró captar una comunicación del mencionado con el abonado n° 11-40621564, en la cual conversaron respecto a los valores de comercialización de un producto que vendría desde Rosario, Santa Fe, a un valor el kilo de doce mil dólares, siempre y cuando sea al mayor, y respecto del cual tienen trecientos sesenta gramos en la oficina de la calle Esmeralda, cerca de 9 de Julio (cfr. com. B-11023-2023-12-14-134549-0154602.wav).

A comienzo del presente año, se comenzaron a escuchar referencias a la República de Chile. La primera referencia surge de MAC, quien le propone a *"Lorena"* un viaje a Chile, por el cual le pagarían un millón de pesos a cada una. Entre otras frases, MAC manifestó *"... me entendés? Este chabón es un colombiano. Me entendés?"*, e indicó que *"... no lo conozco personalmente pero lo conozco a través de otra persona de confianza"*. A ello agregó que *"... el chabón quiere que vayamos en avión, pero yo le dije que en avión no, y él me dice que lo que pasa que en colectivo tardan más, bueno tardaremos más pero yo en avión no te voy"*. Y que *"... salimos el viernes y acá vamos a volver el día martes, miércoles más seguro, porque nosotros nos tenemos que quedar en una casa, entregar las cosas y nos venimos"* (cfr. com. B-11023-2024-01-03-105350-0529442.wav).

Por su parte, también LL comenzó a conversar sobre Chile, con el mismo objetivo que el de MAC, es decir, con la intención de captar mujeres que quieran hacer el viaje a Chile. Al respecto, se captó una conversación de LL con una persona a quien le refiere que quería hablarle por el tema de *"Chile"*, siendo que su interlocutora debía viajar a Perú, recoger *"medio"* y luego ir a Chile, dónde se encontrarían. Paiba le aconseja que pruebe primero con azúcar o harina, los cuales debía meter en un preservativo y luego *"pam!, dale para arriba"* (cfr. com. B-11023-2024-03-04-181146-0753855.wav).

De a poco aumentó la referencia a dicho país limítrofe, precisamente desde el abonado intervenido de MAC. La mencionada se comunicaba con distintas personas, entre ellas *"Brisa"*, con quien



#38857191#410065034#20240501141922235

conversaba respecto a cuál resultaría la mejor opción para llegar al país limítrofe (cfr. com. B-11005-2024-04-11-165157-0557502.wav). Entre estas, MAC refirió “... el chabón es un veterinario que te consigue las «aguas» que vos quieras, pero es para caballo nada más...” (cfr. com. B-11005-2024-04-11-172643-0124402.wav) o manifestó “Brisa, no sabes, tengo una merca, es la que tomaba Maradona” (cfr. com. B-11005-2024-04-11-234459-0867369.wav). En esta última comunicación, MAC manifestó la forma en la cual “trabaja”: su yerno, junto a otras personas no identificadas, vendían y luego le hacen las transferencias a “Kiara” (cfr. com. B-11024-2024-04-11-155320-0323621.wav, B-11003-2024-04-15-191204-0448142.wav, en sentido similar).

Asimismo, se captaron comunicaciones en las cuales participó LL, donde refiere del viaje a Chile y que continúe hablando con MAC para coordinar un encuentro a fin de conocer más sobre el viaje. La idea consistía en convencerla que lleve un kilo y MAC junto a una tercera llevarían medio cada una. A estos efectos, debían encontrarse en la casa de MAC para “probarse” las cosas y salir al día siguiente, en el servicio de línea diario que salí de la terminal de ómnibus de Retiro a las 14 horas. De las comunicaciones pareciera que se reunieron en el domicilio al menos en una oportunidad previo al viaje interceptado (cfr. com. B-11023-2024-04-11-164134-0124083.wav, B-11023-2024-04-11-165238-0865221.wav, B-11023-2024-04-11-174957-0324392.wav, B-11005-2024-04-13-153444-0567895, B-11005-2024-04-13-190841-0439125, B-11023-2024-04-13-172059-0568295, B-11024-2024-04-13-184914-0668869, B-11005-2024-04-14-123237-0441647.wav, B-11023-2024-04-14-123533-0671475.wav).

De estas comunicaciones surge que la idea radicaba en que viajen cuatro personas, incluida MAC quien debía reclutar a mujeres que transporten los estupefacientes, y que LL respondía a terceros, quienes le brindaron los estupefacientes y posiblemente





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

resultaron el enlace con el país limítrofe (cfr com. B-11003-2024-04-15-175850-0577291, B-11003-2024-04-15-191204-0448142.wav, B-11003-2024-04-15-200312-0778020.wav, B-11003-2024-04-15-215435-0678867.wav).

En el contexto precedente, los agentes de la Policía Federal Argentina realizaron tareas investigativas en la terminal de ómnibus de Retiro y, alrededor de las 14 horas, corroboraron que MAC había “... *subió en el servicio público de transporte de la línea «Cata Internacional», de las 14 horas, con destino a Santiago de Chile, Chile, servicio DL11, interno 2019, extremo que fue confirmado con la nota de pasajeros remitida por la empresa en cuestión*”. Asimismo, “... *pudo conocer a través de su empleado, que el pasaje correspondiente a MAC, lo habría sacado otra mujer, quien también adquirió otros pasajes más para ese viaje*” (cfr. fs. 830).

Ante la situación de extrema urgencia, en primer lugar, se consideró que “... *la información provista por las fuerzas policiales y las escuchas telefónicas sobre los mencionados, permiten considerar que estos estarían por realizar una actividad desvinculada del resto de los investigados, puntualmente de la organización narcocriminal que es eje de la presente investigación*”.

Y, en segundo término, se consideró la jurisprudencia del máximo tribunal respecto a que “... *una de las tareas más destacadas del fuero Federal es la de investigar y reprimir conductas proscriptas por la ley de estupefacientes, como así también que la tarea de los jueces debe ser la de lograr desbaratar al narcotráfico mediante la utilización de las herramientas legales provistas para el caso*” y que “... *la multiplicidad de posibles proveedores de los eslabones «más» altos de la cadena de comercialización y una actividad independiente, no necesariamente conduce a la eficiencia en la justicia en la persecución de narcotraficantes, sino que conspiran contra dicha aspiración*” (cfr. fs. 830).



Por lo precedente, se concluyó que “... *corresponde proceder a la extracción de testimonios atinentes, testando aquellas referencias de terceros, a los efectos de formar un expediente por separado en el cual se profundice los aspectos antes señalados, evitando un dispendio de jurisdicción innecesario y brindar una mejor y más pronta administración de justicia, sin perjudicar una investigación con una gran cantidad de sospechosos identificados*” (cfr. fs. 830).

2) De la tramitación de la causa n° FLP 8068/2024

Atento a lo dispuesto al momento de ordenar la extracción de testimonios para el inicio de la presente causa, se procedió a la carga de los informes y resoluciones pertinentes, como así también del producido de las intervenciones telefónicas sobre los abonados conocidos de LL y MAC, para la futura consulta de las partes.

Como primer acto de la presente causa se requirió a la empresa Cata Internacional que remita el listado de pasajeros correspondientes al servicio de las 14 horas, que partió de Retiro con destino a la República de Chile para remitirlo a los agentes de las fuerzas intervinientes (cfr. 830).

Los agentes de la División Operaciones Área Metropolitana Oeste perteneciente a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina (PFA) remitieron informe sobre aquellas tareas efectuadas en razón al posible transporte de estupefacientes por parte de los investigados, conforme fueron comunicando a este Juzgado Federal (cfr. fs. 1188/98).

En este se desarrollaron las comunicaciones captadas entre MAC, LL y distintas mujeres a quienes se les ofrecía formar parte de un viaje al país limítrofe. De ellas surge una planificación de varios días, por lo menos una semana previa a las detenciones, que en ocasiones requería fijar puntos de encuentro distantes debido a que “... *está mucho la Federal y Gendarmería por ahí, Por las dudas, los voy a hacer llegar a YPF*” (cfr. fs. 1188/98).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

La PFA refirió que, en varias comunicaciones captadas, MAC manifestó que debía viajar a Benavidez para encontrarse “*con las chicas*” para informarles sobre el viaje. Asimismo, la detenida consideraba distintas opciones de viaje, como que “*... no conviene ir para allá también para Chile, en la camioneta íbamos a ir con mi amigo, tengo también otro chabón que tiene todos los papeles al día que también hace viajes largos*” (cfr. fs. 1188 /98).

Los investigadores consideraron como posible que las comunicaciones dieran cuenta del transporte de ketamina, debido a que MAC refería que conoce a un veterinario que consigue “*... el agua que vos quieras, pero es para caballo nada más [...] el tipo consigue las agua de caballo*”. Ello sin perjuicio de que en oportunidades MAC hizo referencia a que contaba con “*buena merca*” o que “*tengo una banda eso me sobra*” cuando le consultaban si tenía “*flores*”.

El 14 de abril de 2024, se realizaron tareas investigativas en la terminal de Retiro “*a fin de constatar que empresas viajan desde Buenos Aires a Chile, dando con la empresa Cata Internacional, servicio el cual dura 22 horas como mencionaron en conversaciones anteriores, los cuales salen a las 14 horas. También dio con la empresa Andesmar la cual realiza viajes a Mendoza. Ambas empresas logro dar con el listado de pasajeros no siéndole dable observar a María MAC...*”.

Los investigadores destacaron una conversación en la cual MAC le respondió a LL que ya se comunicó con las chicas, quienes irían a la casa para “*... armar a su manera, entendés? ¿Vas a tener que decirle a Gusti que valla y busque las cosas, ¿sabes?*”. Asimismo, MAC le indica que serían tres las que van a viajar, y que se había juntado en la casa de ellas, en la localidad de Benavidez.

Atento a ello, la fuerza policial indicó que “*... se solicitó a la empresa Cata Internacional que se informe el listado de pasajeros que viajaban de*



#38857191#410065034#20240501141922235

Buenos Aires a Santiago de Chile los días 15/04/2024, 16/04/2024 y 17/04/2024.

Al recibir los listados de pasajeros no se observó a MAC

...”

Se hizo referencia a distintas comunicaciones en las cuales MAC manifestó, por ejemplo, que cambiaría *“bolsas de cocaína, por un frasco de marihuana”* o de averiguaciones que *“si le perjudica en algo viajar a Chile a personas que tuvieron causas de drogas”*. También se destacó una comunicación en la cual LL y MAC conversaron sobre cuestiones dinerarias tendientes a efectivizar el viaje planificado.

Finalmente, describieron las distintas tareas investigativas realizadas el 18 de abril de 2024, que consistieron en concurrir a la terminal de ómnibus de Retiro, *“... logrando establecer los datos del colectivo que partía con destino a Chile a las 14.00 horas, numero de interno 2019, dominio colocado AF 188 QZ, que se encontraba en la plataforma N° 72...”* (cfr. fs. 1188/98).

Mientras un grupo *“... emprendió la marcha con fines de dar con la unidad mientras se trasladaba hacia Chile...”*, otro se dedicó a analizar el listado de pasajeros que les fuera remitido por esta judicatura (cfr. fs. 830), confirmando que en el servicio referido estaba MAC y *“[s]e realizó también el análisis de dicho listado pudiendo constatar que se encontraban 3 femeninos con domicilio en Benavidez, donde María había estado días atrás...”*. Seguidamente procedieron a agregar constancias de la consulta realizada en su sistema por la cual se identificó a KSR, Karen Evelin KEU y SBC Pereira.

En paralelo, los investigadores de la PFA informaron que MAC alternaba entre los domicilios ubicados en Miguel Gerónimo Galarza n° 4983 y vivienda sin numeración catastral a la vista, la cual observada de frente se encuentra a la derecha del inmueble ubicado en Miguel Gerónimo Galarza n° 4993, ambos de Cuartel V, Moreno, Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

En razón a estos elementos probatorios referidos se consideró que existía certeza suficiente para considerar que MAC se encontraba en pleno viaje hacia la República de Chile, junto a tres femeninos, y transportaban material estupefaciente por lo que se dispuso la interceptación del transporte. Asimismo, se ordenó el registro de los domicilios referidos a los efectos de dar con LL y continuar con la recopilación de elementos probatorios que permitan profundizar en la investigación, pudiendo identificar a los demás partícipes, como también secuestrar material estupefaciente (cfr. fs. 831 y 834).

Para efectivizar las medidas de referidas, se designó a los titulares de la Delegación Departamental de Investigaciones de Trenque Lauquen y de la División Operaciones Área Metropolitana Oeste perteneciente a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, para que las realicen en forma conjunta y coordinada.

La interceptación del colectivo, identificado como “*objetivo n° 1*”, se realizó alrededor de las 19:19 horas, del 18 de abril de 2024, en cercanías de la localidad de Iriarte, partido de General Pinto, PBA (cfr. fs. 847/51). Inicialmente procedieron a identificar y separar a MAC. Luego destacaron que los choferes de la unidad manifestaron de forma espontánea que “... *le había llamado la atención MAC, como así también las femeninas ubicadas en los asientos 23, 27 y 28, ya que las mismas subieron con destino a Chile, sin equipaje acorde para dicho viaje y sacaron pasaje a última hora, cosa poco inusual, siendo esta información coincidente con la que manejaba persona policial ya que se veía que eran pasajes correlativos...*”. Por lo que procedieron a identificar y separar a la mencionada KSR, SBC Pereyra y KEU.

Seguidamente, en cumplimiento de lo ordenado, procedieron a realizar la requisita personal y sobre las pertenencias de las mencionadas, hallándose en total cuatro envoltorios de nylon, tipo preservativo, los cuales en su interior una sustancia compacta color



blanca que, en todos los casos. Se procedió a su pesaje y a realizar el test orientativo, lo cual arrojó positivo para cocaína.

En paralelo se procedió a los allanamientos sobre los domicilios conocidos de MAC y LL, sitios en Miguel Gerónimo Galarza n° 4983 y vivienda sin numeración catastral a la vista, la cual observada de frente se encuentra a la derecha del inmueble ubicado en Miguel Gerónimo Galarza n° 4993, ambos de Cuartel V, Moreno, Provincia de Buenos Aires, identificados como objetivos 2 y 3 respectivamente.

En el primero de ellos, **objetivo n° 2**), se hallaron ocho frascos de mermelada que contenían en su interior una sustancia vegetal de color verde, que por su textura y olor indicaría que resulta ser marihuana. En las tapas de estos constaba una descripción del peso que tenían. Asimismo se halló balanza de precisión y dos fajos de billetes de quinientos pesos, cada uno con cien unidades. Se procedió a su secuestro (cfr. fs. 852/3).

Cabe mencionar que al momento de efectivizar la orden de registro por los agentes de las fuerzas policiales intervinientes, en una de las estructuras que componen la dirección en cuestión, específicamente la habitada por Lucas Quiroga y Milagros Nicole Cardozo, se hallaron los elementos referidos en el párrafo precedente.

Al respecto, cabe mencionar que del conjunto de indicios probatorios obrantes en el expediente, no se visualizó referencia alguna que de momento pueda vincularlos con las personas o el hecho investigado aquí. No obstante, quedan pendientes los resultados de los peritajes ordenados sobre los teléfonos secuestrados.

En el segundo de ellos, **objetivo n° 3**), se hallaron cédulas de identificación que contenían la foto de María MAC, pero con distinto número y nombre de identificación, como una cédula de identificación de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

nacionalidad venezolana perteneciente a LL; una bolsa conteniendo varios recortes de nylon y una balanza de precisión, los cuales se secuestraron entre otros elementos (cfr. fs. 854/5).

III.- Hechos atribuidos a las imputadas

Conforme los indicios probatorios incorporados al presente expediente y tal como les fuera informado al momento de prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se le atribuyeron:

1) A MAC, como

HECHO n° 1:

haber traficado sustancias estupefacientes, en la modalidad de transporte, puntualmente de una sustancia pulverulenta de color blanco, con un peso aproximado de 160 gramos, que en principio arrojó resultado positivo a clorhidrato de cocaína, oculto en un envoltorio de látex, tipo preservativo, introducido en el interior de su vagina.

Dicho accionar se produjo el 18 de abril de 2024, aproximadamente a las 14.00 horas, oportunidad en la que abordó un colectivo de larga distancia de la empresa Cata Internacional, patente AF 188QZ, interno 2019, que partió de la estación de ómnibus de Retiro, CABA, con destino a la ciudad de Santiago de Chile, Chile, el cual fue interceptado aproximadamente a las 19.19 horas en la Ruta Nacional n° 7, Km 369, en cercanías a la localidad de Iriarte, Partido de General Pinto, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, la mencionada realizó el viaje en conjunto con Sabrina Karen KSR, Evelyn Karen KEU y Sofía SBC Pereyra, quienes en total transportaron aproximadamente 1.650 gramos de la misma sustancia estupefaciente antes descripta.

Conforme las constancias obrantes en el expediente, MAC coordinó con LJ LL, alias "Paiba", el transporte del material estupefaciente secuestrado a la República de Chile, partiendo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



#38857191#410065034#20240501141922235

Para lograr lo precedente, contaron con la participación de personas no identificadas aún y de las personas referidas previamente, quienes se dividieron el producto ilegal en cuatro paquetes: **1) Sabrina Karen KSR** tenía uno de 575 gramos ocultos en un envoltorio de látex, tipo preservativo, en una mochila de su propiedad con la inscripción en parte delantera “*LSYD*”; **2) Evelyn Karen KEU** tenía uno de 330 gramos oculto en un envoltorio de látex, tipo preservativo, en un bolso con la inscripción “*Everest*”; **3) Sofía SBC Pereyra** tenía uno de 585 gramos ocultos en un envoltorio de látex, tipo preservativo, llevado en su entrepiernas, a la altura de la ingle, debajo del pantalón de jeans que poseía colocado; y, **4) la mencionada MAC** tenía uno de 160 gramos, oculto en un envoltorio de látex, tipo preservativo, introducido en el interior de su vagina.

Paralelamente, se secuestró en dicho procedimiento un aparato celular marca Samsung color salmón, IMEI n° 356776978683550, una tarjeta SIM de la empresa Personal, n° 89543430523469088938 (Con patrón de seguridad - Sin tarjeta de memoria), un Chip de la empresa Personal n° 89543430623511890640, un boleto de viaje de la empresa CATA INTERNACIONAL n° 3456232 de fecha 18/04/2024 – 14:00hs asiento 47, a nombre de MAC, un ticket de *Wester Unión* de fecha 20/12/2023, remitente María MAC – destinatario Luis Fernando Lozano Marino, un recibo del Servicio Penitenciario Federal a nombre de María MAC por la entrega de la suma de dinero de cincuenta mil pesos en concepto de depósito para el interno Luis Alberto Paz, anotaciones manuscritas que reza “*lu 0111526507639*”, anotación manuscrita que reza “*Oscar Botaro, 0280-4486553 pabellón8*”, manuscrito con número “*3885145428 Raúl*”, papel manuscrito que reza “*1157458463 Cintia*”, una suma de dinero de cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 440); un aparato celular marca Samsung, color negro, pantalla rota – IMEI n° 356820090061830/01, un chip sin marca visible n° 89543182241615017161 (sin tarjeta de memoria), un boleto de la empresa CATA





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

INTERNACIONAL, n° 3456226 a nombre de Karen Sabrina KSR de fecha 18/04/2024, n aparato celular marca Samsung, color negro, IMEI n° 355620115283653/01, una tarjeta SIM del empresa Personal n° 89543430523480096126 (sin tarjeta de memoria extraíble), un pasaje a nombre de KEU n° 3456228 de fecha 18/04/2024, la cantidad de pesos cinco mil ochocientos (\$ 5.800), Cartera color ocre de tachas en la parte delantera y un ticket pasaje de la empresa CATA internacional, a nombre de la SBC, nro. 3456227.

Por último, se allanó el domicilio de la mencionada MAC, sito en vivienda sin numeración catastral a la vista, la cual observada de frente se encuentra a la derecha del inmueble ubicado en Miguel Gerónimo Galarza n° 4993, Cuartel V, Moreno, de la Provincia de Buenos Aires (Objetivo n° 3), oportunidad en la cual se secuestró, una (1) cedula de identificación de venezolana de **LL LUIS JOSÉ, CI 17.922.002, F.N 11/08/1984**, dos (2) fotografías de **LOZANO LEON** junto a un femenino, un (1) certificado de matrimonio de **MARIA DE LOS ÁNGELES MAC** y **LUIS JOSÉ LEÓN LOZANO** y DOS (2) DNI con la fotografías correspondiente a **MARIA DE LOS ÁNGELES MAC** pero figurando con la identidades **SUAREZ CARLA MARIA – DNI 26.736.257** y **NANCY EMILIA SUAREZ – DNI 26.899.375**, una (1) balanza digital plástica de color blanco con la inscripción SF-400, un chip de la empresa Personal Nro. 89543410419077436284 y un chip de la empresa Tuenti Nro. 0611107758510, una (1) bolsa de plástica nylon transparente conteniendo varios recortes de nylon y un (1) teléfono celular marca Samsung con su pantalla dañada con numero de IMEI 356922660340022 con chip de la empresa Personal que sería utilizado por **SOFIA SOLEDAD DAVALOS**.

HECHO n° 2: haber falsificado el documento nacional de identidad (DNI) n° 26.736.257, tramite n° “008963769747236”, a nombre de Carla María Suarez y el documento nacional de identidad (DNI) n° 26.899.375, tramite n° “00893259747200”, a nombre de Nancy Emilia



Melgarejo, ambos con la fotografía personal de la imputada MACinserta.

Dicho accionar se cometió en fecha incierta pero antes del 18 de abril de 2024, siendo secuestrados en la vivienda particular de MAC, identificada en las presentes como vivienda sin numeración catastral a la vista, la cual observada de frente se encuentra a la derecha del inmueble ubicado en Miguel Gerónimo Galarza Nro. 4993, Cuartel V, Moreno de la Provincia de Buenos Aires (Objetivo n° 3).

Conforme consta en el acta de allanamiento realizado el 18 de abril de 2024, al ingresar en el domicilio referido, en el interior de un ropero ubicado en el piso inferior del inmueble, se halló dos cédulas de identidad (DNI) con la fotografía de la imputada, pero que contenían nombres distintos: 1) Carla María Suarez, DNI n° 26.736.257, tramite n° "008963769747236", y 2) Nancy Emilia Melgarejo, DNI n° 26.899.375, tramite n° "00893259747200", como así también, distinta documentación de interés para la presente investigación.

2) A **Sabrina Karen KSR** se le imputó en haber traficado sustancias estupefacientes, en la modalidad de transporte, puntualmente de una sustancia pulverulenta de color blanco, con un peso aproximado de 575 gramos, que en principio arrojó resultado positivo a clorhidrato de cocaína, hallado en un envoltorio de nylon de tipo preservativo en el interior de una mochila color azul con la inscripción "LSYD".

3) A **Evelyn Karen KEU** se le imputó haber traficado sustancias estupefacientes, en la modalidad de transporte, puntualmente de una sustancia pulverulenta de color blanco, con un peso aproximado de 330 gramos, que en principio arrojó resultado positivo a clorhidrato de cocaína, hallado en un envoltorio de nylon de tipo preservativo en el interior de un bolso color azul con la inscripción "Everest".

4) A **SBC Pereyra** se le imputó haber traficado sustancias estupefacientes, en la modalidad de transporte, puntualmente de una sustancia pulverulenta de color blanco, con un peso





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

aproximado de 585 gramos, que en principio arrojó resultado positivo a clorhidrato de cocaína, hallado en un envoltorio de nylon transparente tipo preservativo hallado bajo su pantalón de jeans.

Cabe agregar que la relación circunstanciada de modo, tiempo y lugar vinculado a la imputación que se le hiciera a KSR, KEU y SBC Pereyra, es exactamente la misma que fuera desarrollado al momento de relatar la imputación individualizada como “hecho 1” realizada contra MAC.

Es decir, se relató todo lo relativo a los operativos efectuados el 18 de abril de 2024, que dan cuenta del ascenso al transporte interceptado que se dirigía a la República de Chile, la cantidad total de estupefacientes secuestrados a las indagadas, la forma de organizarse que tiene MAC y LL, los elementos secuestrados al momento de interceptar la unidad de la empresa Cata Internacional y en los domicilios identificados como objetivo 1 y 2, por lo que me remito a allí en honor a la brevedad.

IV.- Elementos de prueba reunidos

Los elementos de prueba recolectados en la investigación que serán valorados para la decisión a adoptar son los siguientes:

1) informes de investigación producidos por la Dirección Departamental de Investigaciones de Trenque Laquen y la División Operaciones Área Metropolitana Este de la Policía Federal Argentina, junto con respuesta de compañía telefónica y organismos públicos, a fs. 3 /826:

2) nota de por comunicación y separación de causa, a fs. 827 /9;

3) resolución de intervención telefónica a fs. 937/43;

4) constancia de hoja de ruta de Cata Internacional, fs. 844 /5;



- 5) constancia de comunicación por allanamiento, fs. 846;
- 6) actas de interceptación de colectivo, fs. 847/51;
- 7) actas de allanamientos, fs. 852/3 y 854/5;
- 8) actuaciones policiales obrantes a fs. 859/924 y 925/31;
- 9) informe RENAPER, fs. 932;
- 10) nota por efectos recibidos, a fs. 935;
- 11) constancia nacional de reincidencia, a fs. 937;
- 12) informe sobre actuaciones policiales, a fs. 938/83;
- 13) constancia nacional de reincidencia, a fs. 985/8;
- 14) informe sobre actuaciones policiales, a fs. 990/1071;
- 15) constancia nacional de reincidencia, a fs. 1072/6;
- 16) constancias policiales sobre reincidencia, a fs. 1077/92;
- 17) decreto por disposición de custodia dinámica, a fs. 1101;
- 18) acta de declaración indagatoria de KEU, a fs. 1122/6;
- 19) acta de declaración indagatoria de SBC Pereyra, a fs. 1127/30;
- 20) acta de declaración indagatoria de KSR, a fs. 1131/4;
- 21) autos por disposición de custodia dinámica, a fs. 1135;
- 22) autos por disposición de captura de LL, a fs. 1146/8;
- 23) acta de declaración indagatoria de MAC, a fs. 1159;
- 24) decreto por medidas de investigación, a fs. 1174;
- 25) informe sobre actuaciones policiales, a fs. 1188/98;
- 26) informe social de MAC, a fs. 1204/5;





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

- 27) informes adjuntos a dictamen fiscal, a fs. 1208/55;
- 28) informe social de KEU, a fs. 1258/60;
- 29) informe social de SBC Pereyra, a fs. 1263/7;
- 30) informe social de KSR, a fs. 1268/71;
- 31) incidentes formados y constancias incorporadas por las partes;
- 32) producido de intervención de las comunicaciones realizado por DAJUDECO (incorporado en la solapa de documentos digitales, en archivo comprimido e identificado como “ *Producido intervenciones en marco de la causa 37309/2022*”);
- 33) demás constancias obrantes en autos y causa n° FLP 37309/2022, junto a elemento secuestrados en el marco de las presentes.

V.- Descargos efectuados en el marco de la declaración indagatoria

Tras tomar conocimiento de los sucesos atribuidos, de la prueba obrante en su contra y de recibir asesoramiento técnico de la defensa pública oficial, las personas detenidas decidieron declarar.

1) KEU manifestó que MAC se contactó con ella para que trabajasen juntas, aunque inicialmente no le especificó respecto a que harían. Como necesitarían más personas, contactó a otra persona, KSR. Luego, en forma presencial, MAC le manifestó que debían transportar “*productos para caballos*” y que no era “*droga*”. La propuesta de MAC consistió en transportar “*estopara los caballos*” hasta la frontera de Chile por lo cual recibirían un pago en dinero “*según el peso que llevaba*”, el cual rondaba los doscientos a trescientos mil pesos.

Indicó que fueron a la casa de MAC, donde luego el marido de ella –LL– las llevó a Retiro, pero llegaron tarde y



perdieron el colectivo. Por ello, debieron volver a la casa de MAC, “... fuimos con ella en el auto, y ella nos dijo que no nos podíamos ir a nuestra casa, que ella ya había pagado el pasaje. MAC dijo que si volvíamos íbamos a tener problemas con ella, con su marido y con quienes trabajan con ellos...”.

Del relato surge que había dos vehículos involucrados, uno manejado por el “marido de MAC”, que era de color gris con vidrios polarizados, y otro vehículo manejado por un individuo no identificado. Luego de haber perdido el servicio de transporte, fueron a un departamento del barrio de Retiro, a treinta cuadras de la terminal, en donde les sacaron los teléfonos celulares. Agrega que “me quería ir, yo les dije que era mentira lo de los pasajes. En un momento se descuidaron y yo me fui”.

Al día siguiente al frustrado viaje, MAC, LL “y dos amigos más en los dos autos” fueron a su domicilio para indicarle que debía viajar, que de lo contrario tenía que abonar el valor de los pasajes, “ que sino iba a tener problemas, que sabían donde vivía y que estaban los nenes ahí ”. Refiere que dos de las personas que acompañaban a MAC y LL tenía documento de identidad de nacionalidad paraguaya y venezolana, lo que pudo ver porque agentes de la policía comunal se hicieron presentes en el lugar y vieron una situación que les pareció extraña. Sin perjuicio de ello, manifestó creer que son todos venezolanos. “Entre ellos eran como tres creo, MAC y tres hombres, pero los otros hombres no se acercaban mucho. No se decían ningún nombre, vi a uno de espaldas. Eran morochos, medio gorditos, petizos. Había dos autos, uno azul y uno gris. No vi que tengan armas”.

Ante el estado de situación referido, decide acompañar a MAC y compañía, van a la casa de la mencionada y se quedan ahí hasta el día siguiente, cuando van a la terminal de Retiro. Indica que cuando le dieron las “cosas”, “nosotros desconfiamos de ella, ella nos dijo que era legal. Entonces yo le dije que como era legal lo teníamos que poner en el bolso.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Ella me dijo que nos lo teníamos que poner en la vagina, me insistía y el marido se enojaba cuando nosotras le decíamos que no queríamos, porque supuestamente era legal. Yo por eso lo puse en el bolso, al igual que las otras chicas”.

Preguntada por su defensa técnica sobre su núcleo familiar, manifestó que ella vive sola con dos hijos menores de edad, sin recibir ayuda de ningún tipo por parte del padre de ellos. Su madre sufre artrosis en los huesos. Su único ingreso económico consiste en un puesto de venta de facturas en frente a una fábrica de Benavidez, *“vivo el día a día, las compro y las revendo a las facturas, en la calle...”*

Preguntada por su defensa técnica sobre los motivos por los cuales aceptó la oferta, manifestó que ella necesitaba el dinero, refiriendo que tiene que ir al hospital Posadas para que atiendan a su hija, quien sufre de *“situs inverso”*, lo cual le requiere atención médica de constante y de todo tipo, como los chequeos anuales que hace en el hospital referido (cfr. fs. 1122/6).

2) SBC manifestó que fue contactada por Karen para viajar a Chile el miércoles con la finalidad de *“llevar algo”* que no le fue individualizado inicialmente. Para realizar el viaje debían ir a la casa de MAC el martes por la noche, y viajarían al día siguiente. En el domicilio de MAC, a quien no conocía previamente. La indagada manifestó que consultó sobre que debían hacer, recibiendo como respuesta *“... que no era nada malo, pero nos preguntábamos porque lo teníamos que llevar a escondida, ella tenía algo que no nos mostraba, era algo para los animales, era algo para dormir caballos, eran una especie de capsulas”*

Se quedaron a dormir en lo de MAC, del martes al miércoles, cuando por la mañana salieron rumbo a un departamento en CABA, *“donde supuestamente había más de esa sustancia”*. El vehículo en el cual realizaron el trayecto era *“un auto negro parecido a un vento, íbamos con María, el marido que es el Paiba y Karen, nos llevó a ese departamento que había un chico para poder introducirnos eso que no había mostrado porque ya teníamos*



el pasaje, nos decía eso porque nos quería retener". En el departamento "vacío" había un tercero "que era venezolano y rubio", ahí ya era para que nos introduzcamos eso, María recibía eso del chico y nos lo daba en el baño listo para introducirlo". Ella intento hacerlo, pero "... a mí no me entraba, entonces dije que yo no quería, porque a mí no me entraba, entonces dije que yo no quería, porque me dolía y no lo iba a soportar, pero Paiba y MAC me decían que no podíamos ir porque ya teníamos los pasajes. Íbamos a viajar ese día pero lo perdimos por ese motivo, entonces volvimos a la casa de MAC, Karen se fue aunque la quisieron retener".

Agregó que *"yo lo hice por el tema de la plata, me ofrecieron 150 mil pesos o un poco más porque no me podía introducir tanta cantidad, sino eran 300 mil". En "la casa de María" realizaron distintas acciones tendientes a que pueda introducirse mayor cantidad, "me hicieron hacer el vapor pero me estaba lastimando, nos quedamos en esa casa bajo amenaza, me fui a dormir y a la mañana me despertó temprano para hacer el vapor", con la finalidad de la dilatación de su vagina.*

Manifestó que ella continuó preguntando el motivo de porqué debían llevarlo de esa forma si no era nada malo, *"por qué no lo llevábamos en el bolso, a lo que María siempre se enojaba, después me lo dio envuelto y no pude introducirlo, entonces María me dijo que lo lleve así y que me lo introduzca en Retiro". Asimismo, refirió que "la fueron a buscar a Karen, fueron Paiba, María, Karen y otro chico, yo me quede. Yo escuché que le decían a Karen que iban a buscar a la otra Karen porque si no ella iba a tener que pagar la plata de la otra Karen, fueron 2 autos, Paiba fue con otra persona a la casa pero no la llegué a ver, pero si la escuché aunque no hablaba mucho, Paiba y los otros dos no eran argentinos". Ella se quedó en el domicilio de MAC por estar cansada, "... ellos me cerraron la puerta cuando se fueron, cuando me levante a querer abrir las rejas estaban cerradas, esto fue a las 10 o 11 de la noche".*

Respecto a los vehículos, si bien no recuerda con precisión, indicó creer que LL *"... anda en un Citroën C4 o un vento negro y*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

el otro auto es un fiat cronos gris, son autos alta gama pero no nuevos". El traslado a la terminal de retiro se efectuó de la siguiente forma: "en el auto negro fuimos un chico rubio, Karen, la otra Karen y yo, fui sentada atrás en la ventanilla, adelante iba Karen KEU con el chico rubio. María y Paiba iban juntos en el otro auto, pero no se si iban con la otra persona que yo no conozco" y prosiguió detallando el camino realizado.

Llegados a la terminal de Retiro, indicó que "Paiba" le dio el dinero para adquirir los pasajes, a pesar de que durante el día previo las amenazaban con que debía pagar el boleto en caso de que se bajen, de esa forma eran compelidas a quedarse, "... si yo sabía que no estaban los pasajes, yo me iba, cuando nos dieron la plata para sacar los pasajes lo sacamos porque no sabíamos si tenían armas, ninguna sabía si ellos tenían armas".

Manifestó que, inicialmente, estaba "el chico rubio", que luego se fue, y "Paiba" junto a "un chico rubio no se quién es, era flaco, medio grandote y blanco".

Sobre su situación personal, indicó que vive con su mama y padrastro y tiene un hijo de diez años que vive con su hermana, a ella la mantiene su madre y que el salario familiar (ocho mil pesos) se los da a su hermana para ayudarla. En este contexto, dijo que se prostituyó en algunas oportunidades para comprar algunas cosas. En referencia al viaje a Chile dijo que "... lo ví como una ayuda para dejar de prostituirme, yo quería invertir esa plata para dejar de prostituirme y para poder ayudar a mi hermana ..." (cfr. fs. 1127/30).

3) KSR manifestó que la contactó Karen

-KEU- para "un trabajo" por el cual "... nos paga 300 mil pesos, y no sabía bien lo que era, pero no era nada malo y ahí me pasó el contacto de María. Me ofreció 300.000 pesos para llevar algo hasta Chile y que no era nada ilícito, nada malo [...] Este contacto se realizó este domingo pasado, teníamos que viajar el martes y el lunes fuimos a la casa de ella. Ahí entré a la casa, la conocí, y ella nos mostró la habitación donde íbamos a dormir, fui con Karen y Sofia...".



MAC les dijo “... siempre que íbamos a ganar plata y no íbamos a llevar nada ilegal. Hasta el último día que nos dio eso, dijo que era para dormir caballos. Dijo que nos pagaba trescientos mil pesos, y ella iba con nosotras, no nos dijo hasta dónde ir, solo nos dijo hasta Chile, no preguntamos nada más en razón que confiamos en ella que venía con nosotras”.

Agregó que “... teníamos que viajar el martes y hubo un retraso porque a Sofía, en la vagina no le entraba el envoltorio que ella tenía que llevar, MAC quería que le entre y perdimos tiempo por lo que no llegamos a sacar el boleto...”. Indicó que al llegar a un departamento en Capital “... había un chico venezolano. Paiba nos dijo que no era droga, que era para dormir caballos y a cada una nos mostró los paquetes a llevar que los armó ahí delante, con polvo blanco para los caballos, el polvo ya estaba ahí. Los dos explicaron que debían llevarlos en la vagina, nada más”.

Relató que regresaron al domicilio de MAC, que Karen fue a ver a su hijo y ella acompañó a la mencionada, “Paiba” y un tercero, que sería venezolano, para buscarla. Fueron en dos autos hasta la casa de Karen, alrededor de las 2 de la mañana, “... al llamar no me atendió, Paiba se enojó y empezó a tirar piedras al techo. Salió la mamá y dijo que llamaría a la policía, y MAC le explicó que Karen debía hacer a lo que se había comprometido o devolver la plata, entonces salió Karen y subimos al auto hicimos una cuadra y nos pararon cuatro patrulleros del COT, policía comunal de Benavidez, y nos revisaron, tomaron nota, de donde veníamos y que hacíamos. Paro a los dos autos, Paiba estaba más atrás y nosotros más adelante. Esto fue miércoles de madrugada tipo 2 de la mañana...”.

En el trayecto hasta el domicilio de MAC y LL, la indagada manifestó que “... en el camino no hablamos, Karen no dijo nada, sólo que se quería ir, y yo también pero ya tenían los pasajes, nos dijo esto varias veces Paiba. También me dijeron que si no iba tenía que devolver la plata del pasaje y yo no lo tenía, por eso fui”. Finalmente llegaron a destino, alojándose con las otras dos en la parte superior del domicilio.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Escuchó voces de personas que no conocía, durante la estadía en la vivienda de MAC y LL. El jueves salieron con destino a Retiro, lo hicieron con dos autos, “... en el mismo auto, en el primero que siempre íbamos, manejaba el mismo chico que no hablaba, e íbamos con Karen y Sofi. En el otro auto iban MAC con Paiba y otra persona atrás, no sé quién era”.

En la terminal “... nos bajamos todas, yo, Karen y Sofi. Paiba nos dio plata en efectivo para sacar el boleto, nos miramos porque supuestamente ya estaba sacado, o sea nos mintió siempre. Nos dio 80 mil pesos a cada una, lo que salía el boleto y fuimos a sacarlo, primero nosotras tres y después MAC fue con Paiba para sacarlo”.

Les indicaron que los paquetes debían introducirlo en sus vaginas, pero no lo hizo porque les resultaba molesto y constantemente les decían que no era nada malo. Iniciado el trayecto hacía Chile, arriba del colectivo, MAC les habría enviado unos mensajes por WhatsApp con direcciones, las cuales debían referir si les preguntaba.

Sobre el final de su declaración, manifestó que “... tengo miedo, ellos no andan solos, conocen mi casa, el miedo mío son mis hijos y mi mama. Conocen mi domicilio, porque yo se los di”. Refirió que tiene cuatro hijos, dos viven con su anterior pareja y otros dos, de 4 y 2 años, viven con su madre, “... no quiero decir porque viven con mi mama. Los ayudo con plata, pero ahora no tengo trabajo” y que “MAC quiso tener dialogo con nosotras, pero no la queremos ni ver la cara...” (cfr. fs. 1131/4).

4) MAC manifestó que prestará declaración, pero no responderá preguntas. En primer término, indicó que hizo todo esto “por Paiba, lo hice por él, quien me decía que iba a ganar plata”, a quien le tenía miedo por las consecuencias negativas para su familia que podría traer sus negativas. Ella lo habría echado de su domicilio en varias oportunidades, pero él no se iba. “Lo único que les digo es que hice todo esto por obligación. Él me obligaba”.



Manifestó que todas las acciones realizadas fueron por orden de LL, desde buscar, contactar, convencer y coordinar con las mujeres que transportarían, hasta el mismo transporte de forma personal. Indica que soñó con que sería detenida y que distintas personas de su círculo íntimo le manifestaron que no viaje.

Preguntada por su defensa técnica sobre su núcleo familiar y situación económica, manifestó que ella vive con cuatro de sus hijos, tres de ellos menores de edad, y su abuela, teniendo como únicos ingresos las asignación universal por hijo (trecientos ochenta mil pesos), potenciar trabajo (setenta mil pesos) y trabajo sexual (entre cincuenta o sesenta mil pesos).

Preguntada por su defensa técnica sobre los elementos hallados en su domicilio, manifestó que le pertenecen a LL, no a ella. Los DNI los llevó él para que ella haga otros trabajos, a finales de febrero de este año, y ella quería que se los lleve. La balanza también la llevó él, para pesar las cosas

Finaliza su declaración testimonial refiriendo que pasa los datos para acceder a su teléfono celular y que *“las chicas, como yo, somos inocentes. Yo no me siento culpable. Le pido señor juez que cuide a mis hijos. Ellos no tienen la culpa de nada. Yo tampoco”* (cfr. fs. 1154/58).

VI.- Valoración de la prueba

En virtud del cúmulo de elementos probatorios reunidos a lo largo de la presente investigación, la hipótesis delictiva se ha corroborado, con el grado de certeza que esta etapa del proceso requiere, como así también la responsabilidad que le cabe a una de las personas imputadas por los hechos objeto de estudio.

Por lo tanto, he de adelantar que corresponde decretar el procesamiento con prisión preventiva de MAC por el delito de transporte de sustancia estupefacientes, agravado por





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

haber mediado intimidación o engaño y la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, en calidad de coautora, en concurso material con el delito de falsificación de documento público, en dos oportunidades, en carácter de partícipe necesaria (cfr. art. 5º, inc. "C" y 11, inc. "B" y "C" de la ley n° 23.737 y sus modificatorias; art. 292, CP; y, art. 45 y 55, CP).

En cambio, se dictará desvinculará del presente proceso a KSR, KEU y SBC en orden al delito de transporte de sustancia estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (cfr. art. 5º, inc. "C", y 11, inc. "C", Ley n° 23.737 y sus modificatorias).

Seguidamente se procederá a desarrollar los fundamentos que sostienen la decisión a adoptar.

1) De la organización y su funcionamiento

La prueba reunida en autos permite confirmar la existencia de una organización narcocriminal que, el 18 de abril de 2024, procedió a transportar material estupefaciente con destino a la República de Chile, a bordo de un colectivo de larga distancia de la empresa Cata Internacional, patente AF 188QZ, interno 2019, que partió de la estación de ómnibus de Retiro, CABA, con destino a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, el cual fue interceptado aproximadamente a las 19.19 horas en la Ruta Nacional n° 7, Km 369, en cercanías a la localidad de Iriarte, Partido de General Pinto, provincia de Buenos Aires.

La organización se encuentra conformado por MAC, LJ LL y, al menos, dos personas de sexo masculino, de nacionalidad venezolana, que no han logrado Identificarse. Para lograr el éxito de su operación emplearon a KSR, KEU y SBC, pues debían transportar el material ilícito junto a la mencionada MAC.



Los elementos probatorios recopilados en el expediente resultan indicativos de que MAC y LL actuaban en conjunto y con una clara división de roles.

El rol de la mencionada consistió, por un lado, en el contacto inicial de posibles proveedores de material estupefaciente, por lo general, de personas privadas de la libertad a quienes conocería por el ingreso de teléfonos celulares y material estupefaciente a los establecimientos penitenciarios. Por el otro lado, ella contactaba a personas para que “*trabajen*” para ella, ya sea por el ingreso de material prohibido en los establecimientos referidos, en puntos de comercialización de estupefacientes o, como es el caso, para que transporten estas sustancias.

Afianzado el contacto inicial, MAC le brindaba intervención a LL para negociar los términos y condiciones, como así mismo la coordinación, para la adquisición de material estupefacientes. Esto conllevó, en ocasiones, que “*Paiba*” en persona concurra a retirar los estupefacientes y luego entregárselos a MAC o le indicaba a ella que se encontraba todo acordado para que ella lo retire.

Cabe resaltar otra serie de comunicaciones en las cuales se verificó la coordinación mencionada entre MAC y LL, en la cual el investigado conversaba con una persona para que lo contacte con un tercero, ya que quería “*hacer un negocio en su país*” y acuerdan continuar con la conversación por la red social Instagram (cfr. com. B-11005-2024-02-18-122636-0572658.wav). Posteriormente, “*Paiba*” conversó con una mujer, quien resultaría una intermediaria con personas de Paraguay, a donde él iría para adquirir “*vitaminas*”, pero previamente quería conocer sobre la organización del país vecino (cfr. com. B-11023-2024-02-21-162011-0255204.wav, B-11005-2024-02-21-233753-0257659.wav, B-11023-2024-02-22-000220-0791101.wav).

Luego, MAC conversó con LL, para referirse a las tratativas tendientes a ingresar un teléfono y material estupefacientes





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

a un establecimiento penitenciario, lo cual resulta una condición sin la cual “*Paiba*” no tendría el contacto de quien lo cruzaría al país vecino y finalmente lo lleve al monte. Aparentemente, se pudo solucionar esta cuestión y, por lo tanto, lo contactaron a LL para que pase al país limítrofe, pues en una comunicación captada surgió la referencia a un lugar por el cual cruzaron el río (cfr. com. B-11005-2024-02-22-145639-0793933.wav, B-11023-2024-02-23-145629-0166505.wav).

Según el impacto de la antena del abonado vinculado al investigado, se comunicaba con MAC desde la provincia de Misiones, en una localidad a escasa distancia de la frontera (cfr. B-11005-2024-02-22-124150-0793145.txt, B-11005-2024-02-22-145639-0793933.txt, B-11005-2024-02-22-170426-0463419.txt). Además de la intermediaria, “*Paiba*” emprendió el viaje con otros masculinos sin identificar (cfr. com. B-11005-2024-02-22-213118-0696463.wav).

Mientras tanto, MAC se comunicó con “*Paiba*” para coordinar distintas actividades, como la adquisición de un “38” “0 km”, a cambio de “*cien gramos de merca*”, a lo que él se ofuscado le indicó “*¿y de donde yo saco eso?*” (cfr. com. B-11005-2024-02-22-170426-0594768.wav).

La hipótesis criminal desarrollada se corroboró mediante las declaraciones realizadas por las indagadas, respecto a que MAC las contactó, con ella mantenían comunicación y ella las “*preparaba*” para realizar el viaje, siendo que “*Paiba*” ocasionalmente se dirigía a ellas. LL, en cambio, era quien les brindó el dinero para los pasajes y llevaría consigo mismo los estupefacientes

Respecto a las personas integrantes de la organización referida, surge que estos podrían ser de nacionalidad venezolana. Así lo refirió en tres oportunidades MAC, la primera, cuando amenazó a un interno por una deuda que este no abonó, y de continuar sin hacerlo, “*lo pagaría*” la mujer de esta persona. Previo a cortar el teléfono, ella



manifestó *“le estamos hablando de la organización venezolana”* (cfr. com. B-11005-2024-02-15-174021-0126605.wav). Algo similar sucede cuando hablaba con una persona sobre problemas con un punto de venta de estupefaciente, cuando le indicó que estaba con gente que integran *“El tren de Aragua”* (cfr. com. B-11023-2024-01-29-143922-0680455.wav).

Respecto al viaje interceptado, inicialmente surgen referencias entre MAC y LL, en las cuales él mencionó *“no me hagas quedar mal”* y ella refirió *“nadie te va a hacer quedar mal. Si yo también. Cuanto tiempo estuvimos esperando que manden eso”*. El tono de voz denotaba un gran malestar, y le pidió *“por favor”* y *“suplico”* para que MAC convenza a las chicas (cfr. com. B-11003-2024-04-15-175850-0577291.wav).

Las referencias a terceros vinculados a los hechos investigados se corroboraron con los declaraciones de KSR, KEU y SBC Pereyra, quienes ubicaron a uno de ellos como guardador de un departamento ubicado en Retiro, destinado a fraccionar, acondicionar y *“empericar”* los estupefacientes en las personas que luego se dirigirían para la terminal de ómnibus de Retiro.

Este, junto a un tercero, aportaron con su presencia y un vehículo para lograr el traslado de las personas indagadas. Según surge de su declaración, cada vez que debían trasladarse lo hicieron en dos vehículos, divididas, y con la presencia de ellos. LL y los individuos sin identificar parecieran ser una misma persona, pues se mantenían juntas para donde sea que vayan.

Cabe indicar que actualmente, LL se encuentra con orden de captura nacional e internacional y prohibición de salida del país, por lo cual se formó un legajo de investigación para hallarlo a él y a sus colaboradores (cfr. 1146/8).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Por lo expuesto, considero que existen elementos probatorios suficientes para confirmar la presencia de cuatro personas o más, siendo estos, MAC, LL y los dos individuos sin identificar, los cuales de forma conjunta unieron sus esfuerzos tendientes a lograr el éxito del emprendimiento criminal aquí investigado.

2) De la actuación individual

Para lograr un desarrollo lo más claro posible, atento a las particularidades obrantes en el expediente, se considera oportuno analizar la situación de MAC de forma separada a las restantes personas imputadas.

a) Respecto a la participación de MA

MAC

i. Relativo a la imputación del "Hecho n° 1"

Conforme los elementos obrantes en la presente causa, el 18 de abril de 2024, MAC transportó una sustancia pulverulenta de color blanco, que en principio arrojó resultado positivo a clorhidrato de cocaína, oculto en un envoltorio de latex, tipo preservativo, introducido en el interior de su vagina, con un peso de 160 gramos, aproximadamente.

Las circunstancias que rodearon el accionar dan cuenta que MAC abordó un colectivo de larga distancia de la empresa Cata Internacional, previamente identificado, a las 14 horas, con destino a la ciudad de Santiago de Chile, en la República de Chile. Esto lo realizó junto a las detenidas KSR, KEU y SBC Pereyra. Entre las cuatro transportaron aproximadamente 1.650 gramos de la misma sustancia antes descripta.

Previo a esto, MAC coordinó junto a Luis José LL, alias "*Paiba*", y dos masculinos no identificados, entre quienes se dividieron funciones. MAC se encargó de captar mujeres a fin de que



viajen al país limítrofe, lo cual realizó al menos desde el 3 de enero de 2024, cuando surgieron las primeras referencias respecto al viaje mencionado (cfr. com. B-11023-2024-01-03-105350-0529442.wav).

Al momento de prestar declaración indagatoria, el descargo de la mencionada consistió en afirmar lo precedente, pero indicó que lo hizo por el miedo que le generaba LL, tanto para ella, como para con su familia conviviente. Ella indicó que sufrió violencia de su parte, que tenían constante discusiones, de las que estaba enterado todo el barrio y que lo hecho en varias oportunidades de su domicilio, pero él no se iba.

Esta versión no condice con los elementos probatorios obrantes en el expediente. Cuatro días antes de la detención, se produjo una conversación en la cual MAC le recriminó a LL que no va a la casa, que las chicas irían esa misma noche para prepararse para el viaje a Chile, *“va! ¿Si es que vas a seguir haciendo las cosas?, sino bueno...”*. Él manifestó que iría a la casa si las chicas van, ante lo cual MAC le espetó *“¿no vas a venir a la casa?”*, recibiendo como respuesta *“para que voy a ir?”*. LL le indicó que su idea es comprar los pasajes temprano al día siguiente, recibiendo como respuesta de MAC *“no lo compres vos, que lo compre otro”* (cfr. com. B-11005-2024-04-14-123237-0441647.wav).

Asimismo, tres días antes de emprender el viaje, mientras MAC continuaba con el reclutamiento de mujeres, conversó con una mujer, con quien se quejó de que *“Paiba”* le cobró por *“la mercadería”* que le entregó para comercializar. Recibió como respuesta *“cagalo en un montón de droga”* y que se vaya, respondiendo MAC *“eso voy a hacer”*.

Seguidamente, indicó que ella estaba cansada porque LL se iba semanas y no regresaba a la vivienda, y que *“vino ahora, porque yo me voy a Chile y él sabe que es todo lo que voy a traer. Entonces que le dije yo, se suspende el viaje porque las pibas no van, no van, se quiere matar”*. LL le habría dicho *“no te van a pagar”*, a lo que ella le habría respondido *“amigo, yo no estoy apurada con la plata”*. También se





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

quejó que le bloquearon la cuenta bancaria por culpa de "Paiba", pues le transfirieron un millón de pesos, por lo que le recriminó que haga "cosas por su parte" y le sacó el acceso a su cuenta bancaria (cfr. com. B-11024-2024-04-15-203149-0448499.wav).

A lo largo de la investigación son comunes las comunicaciones en las cuales MAC le recrimina a LL que no va para su casa, ante lo cual este le pidió que "lo deje tranquilo" (cfr. com. B-11023-2024-03-02-122432-0209309.wav). Asimismo, ella recurrió a este para realizar consultas o pedirle su asistencia para adquirir "droga" (cfr. com. B-11005-2024-03-03-122111-0547328.wav, B-11005-2024-03-25-124901-0669329.wav, B-11023-2024-03-25-194439-0572174.wav).

De las conversaciones telefónicas captadas surge que MAC tendría miedo de realizar el viaje y que lo conversó con familiares, como manifestó en su descargo, pero ese temor o miedo nunca estuvo asociado con LL, sino antes bien a ser detectada realizando la maniobra objeto de investigación y ser detenida. A modo de ejemplo, MAC llamó a "Kiara" para consultarle si ella sacó plata de la cuenta, porque le faltan trescientos mil pesos, quedándole solamente setecientos mil pesos. Luego, MAC le refirió que estaba dudando si realizar el viaje, específicamente, por miedo a que la detengan, y agrega que "Paiba" compró el vehículo que estaba usando. Kiara le recomendó que no viaje, el riesgo era elevado al querer pasar la frontera y que mensualmente gana medio millón de pesos de asignaciones por los hijos y "la abuela" (cfr. com. B-11003-2024-04-16-142821-0581678.wav).

MAC mantiene distintas comunicaciones tendientes a saber si podría salir del país al tener antecedentes penales, en las que refiere que LL junto a sus compañeros quiere que viajen en estos días (cfr. com. B-11005-2024-04-16-100908-0346377.wav, B-11024-2024-04-16-204430-0892459.wav). Sin perjuicio de ello, continuaba con el reclutamiento, manifestando que le pagarían trescientos



mil pesos si llevaban quinientos gramos y seiscientos mil pesos si llevaba un kilo (cfr. com. B-11023-2024-04-16-001810-0778950.wav). Este reclutamiento lo realizaba sin dejar de lado las actividades cotidianas, según surge de una comunicación en la cual habla con un detenido, a quien le solicita que interceda ante otro preso para que le pague la deuda por “*porro y merca*”, en caso de que no lo haga, el día que se la cruce le disparará en la columna (cfr. com. B-11023-2024-04-16-214647-0584601.wav).

El panorama generado por la serie de comunicaciones referidas puede sintetizarse en una comunicación de MAC con alguien apodado “*Colo*”, a quien le ofreció trabajar juntos en un nuevo punto de venta, siendo que él vendería y ella manejaría el dinero. En ese contexto, la detenida le consultó si sabe algo de la chica que iba a viajar a Chile, este le respondió que ella podría “*coparse*” pero sin amigas. MAC le manifestó que “*no es droga, es un agua que está en polvo*” (cfr. com. B-11003-2024-04-15-144806-0576151).

Cabe resaltar que todas las comunicaciones referidas son de los días previos al viaje que fuera interceptado, lo cual demuestra la situación de MAC lo más actual posible. Es decir, no se trata de que las críticas respecto a que “*Paiba*” no se presentaba durante semanas en su casa sucedieron hace algunos meses atrás y días previos al viaje cambio por completo la relación de ambos.

Con posterioridad a la declaración indagatoria, su defensa técnica presentó un informe social realizado sobre su persona, realizado por integrantes del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad, perteneciente a la Defensoría General de la Nación. La metodología del informe consistió en una entrevista semiestructurada realizada por videoconferencia con MAC (cfr. fs. 1204 /5).

MAC relata una serie de vivencias de violencia sufridas a lo largo de su vida, que en ocasiones repercutía directamente sobre sus





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

descendientes. En 2014 fue privada de la libertad durante un año y dos meses en un establecimiento penitenciario y luego bajo la modalidad de arresto domiciliario. Indició que sus ingresos económicos resultaban de la asistencia estatal, de lavar ropa y de vender sándwiches a vecinos.

Agregó que conoció a LL, mientras todavía cumplía condena. Al recuperar la libertad se fue a vivir con ella y sus hijos. Relató que vivió todo tipo de maltrato, que vivía *“golpeada, vivía encerrada”*. MAC *“indicó que su capacidad de decisión se encontraba ostensiblemente restringida”*, por toda la violencia que vivió, *“... muchas veces lo eché de mi casa pero se iba unos días y después volvía...”*

En el apartado *“sobre las consecuencias del encarcelamiento”* retoma lo relatado en la indagatoria respecto a la situación habitacional, los ingresos económicos provenientes de asignaciones estatales y del trabajo sexual.

Como consideraciones finales del informe se concluyó que *“según refirió”* MAC, se encuentra en una situación laboral *“sumamente precaria”*, que tiene cinco hijos/as de entre 6 y 25 años, *“de los cuales se constituyó en su única referente afectiva y proveedora de recursos económicos”*, *“ingresos que la sitúan a ella y a su hogar bajo la línea de indigencia”*.

Y que *“... fue víctima de violencia de género por parte de varias de sus parejas y en algunos períodos de su existencia sufrió agresiones de extrema intensidad, al punto de que su integridad y su vida misma estuvo en riesgo. En cuanto al coimputado en el presente proceso penal, Luis José LL, dio cuenta de haber padecido mientras sostuvo el vínculo de pareja con él y luego de haberle comunicado su interés por poner fin a la misma, hechos de violencia física y psicológica, en el marco de una relación que impresiona claramente asimétrica, a juzgar por la descripción que realizó en la entrevista respecto del diverso tipo de agresiones este hombre le propinaba de manera sistemática”*.



Como primer cuestión a valorar, cabe indicar que las conclusiones arribadas por las profesionales de la DGN se realizaron en base a las manifestaciones realizadas por MAC, quien actualmente se encuentra privada de la libertad, sometida a un proceso penal por un hecho punible con un monto de pena en expectativa alto.

Pero previo a que se encuentre en dicha situación, ella realizaba manifestaciones que configuran un cuadro factico bastante distinto, y lo hacía en un ámbito de confianza, hablando con amistades o familiares. En el expediente se encuentra un sinnúmero de comunicaciones de MAC que brindan una situación totalmente distinta a la manifestada.

Dos días antes de su detención, MAC llamó a una persona privada de la libertad para indicarle que debía pedirle dinero de una deuda a otro interno, ya que su pareja había adquirido estupefacientes (marihuana y cocaína) pero no pagó. En este contexto, manifestó “...vos sabes que una mina que anda con los bandidazos, no va hablar giladas. Yo siempre fui de verdad y la mina se portó re mal conmigo. Yo ya dije, un día me la voy a cruzar y le voy a tirar un tiro en la columna, la voy a dejar en silla de ruedas, vas a ver, porque eso no se hace...”. Más adelante en la conversación, ella manifestó que le gusta los hombres que “... le guste el mismo mambo que a mí, de robar, de vender, de lo que sea...” (cfr. com. B-11023-2024-04-16-214647-0584601.wav).

A lo largo de toda la investigación hay referencias de igual índole. A modo ilustrativo, ella refirió “yo soy narco vieja, desde los doce años hago esto” (cfr. com. B-11023-2024-01-20-223859-0212625.wav), o que “... yo no trabajo, no me gusta trabajar a la legal, no me gusta tener patronos. Yo en mi vida fui narco, robé, me prostituí, fui dama de compañía, fui de todo en la vida” (cfr. com. B-11005-2024-02-26-121111-0712217.wav). También ha





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

indicado “... tengo unos re contactos, yo a los leones los tengo dormidos, pero a mí me hacen algo y sabes qué...” (cfr. com. B-11024-2024-04-15-203149-0448499.wav).

En igual sentido, MAC indicó haber mandado a que le apretaran los dedos con una tenaza a una persona que le robó un celular en el barrio (cfr. com. B-11005-2023-12-22-131847-0697460.wav). También hay conversaciones en las cuales le indica a “Kiara” que le pida a “Ángel” que le dé “el peine de la pistola” o que vayan para su casa para seguir haciendo “tandas” (cfr. com. B-11023-2023-12-22-224845-0201297.wav y B-11005-2024-01-21-142929-0413900.wav). Otras en las cuales le recrimina a un tercero que “estamos laburando al pedo”, pues no le están abonando su parte a pesar de haber puesto un lugar y que sacan “quinientas lucas” por día (cfr. com. B-11023-2024-01-16-135011-0725704.wav).

En este contexto, se hace referencia a la comercialización de “merca” (cfr. com. B-11023-2024-01-16-150503-0826641.wav) y a la posibilidad de comprar en grandes cantidades, no “cien gramos”, sino “1 K”, que MAC afirma puede conseguir de parte de un amigo de su marido (cfr. com. B-11005-2024-01-17-175203-0298187.wav). O conversaciones en las cuales MAC le requiere a Kiara que vaya a la casa junto a Ángel para que se pongan a “sacar tandas” (cfr. com. B-11005-2024-01-21-142929-0413900.wav).

MAC demuestra una conducta proactiva, refiriendo que podrían poner un “comedor” para disimular el ingreso de personas al local, aprovechando que “hay mucha gente que necesita” (cfr. com. B-11023-2024-01-17-164215-0497540.wav) o brindado directivas respecto a que debían tirar las cosas “para el otro lado” cuando le refieren que hay policías de civil en la esquina (cfr. com. B-11023-2024-01-17-234332-0633123.wav). También se captaron comunicaciones con un tercero, a quien refiere como “finito”, debido a que este habría enviado a “tirotear” el punto de venta (cfr. com. B-11005-2024-01-18-132618-0301355.wav,



B-11023-2024-01-18-114157-0734297.wav) y propone “ganarse” al jefe de calle del lugar, para lo cual realiza distintas averiguaciones (cfr. com. B-11005-2024-01-19-191630-0841434.wav), como consultarle a su hijo, quien conocería a distintos agentes policiales (cfr. com. B-11005-2024-01-19-194856-0841607.wav).

Más aún, en una conversación ella indicó que quiere empezar a “trabajar” en Lujan y luego en “38”, para lo cual necesita “cincuenta gramos” inicialmente (cfr. com. B-11005-2024-01-22-175703-0418386.wav) o ante el conocimiento que la madre de un tercero guarda dólares, ella sugiere la posibilidad de robarlos (cfr. com. B-11005-2024-01-22-233609-0753546.wav). En otras ocasiones, MAC indicó que le pasó la información a un tercero para que le roben a “Peluche” el dinero y drogas que tiene en su domicilio para que después se la den a ella y lo comercialice (cfr. com. B-11024-2024-04-10-193300-0319311.wav).

Asimismo, se captaron conversaciones de todo tipo, las cuales daban cuenta que MAC mantenía estrechas relaciones con personas privadas de la libertad, principalmente, en el Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza, a quienes proveía de estupefacientes y celulares (cfr. fs. 3/826).

A modo ilustrativo, al día siguiente del inicio de la intervención telefónica referida, es decir, el segundo día de la medida adoptada, MAC conversa con “Ricky”, detenido en el pabellón “F” de la URI 3, CPF I, a quien le indica que tuvo problemas con el ingreso de un celular, el cual fue incautado por la requisita previo a que llegara a manos del “viejo”. Esto generó una pérdida de seiscientos mil pesos. Asimismo, MAC le refiere que debe comprar tres kilos de “tela verde”, porque está hablando con una señora de una villa para poner “algo”, ante lo cual “Ricky” le indica que verá si puede conseguir algo (cfr. com. B-11005-2023-11-11-155159-0832945.wav).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

En sentido similar conversa con “Nahuel”, quien también estaría detenido. A este le refiere que le avise a “Fabian” de los problemas generados por el teléfono. Asimismo, el referido le pide si le puede conseguir una “tarjeta”, ante lo cual ella indica que intentaría conseguir pero está “difícil” (cfr. com. B-11005-2023-11-12-111218-0265454.wav). Cabe indicar que “tarjeta” es palabra clave para referirse a estupefacientes, posiblemente cocaína, conforme se conociera con el proseguir de la investigación (cfr. com. B-11023-2023-11-13-173125-0844195.wav).

Minutos más tarde, MAC conversa con Fabian sobre el teléfono en cuestión. Este en un tono hostil le refiere que no le importa los motivos por los cuales no le llegó el celular, que le pase el abonado “a los pibes” de la chica que debía ingresar el aparato y que les iba a quemar la casa a todos (cfr. com. B-11023-2023-11-12-115351-0665615.wav).

Ese mismo día, se captó una comunicación con una persona de nombre “Brian”, abonado n° 11-55274698, quien le paso el teléfono a “Paiba”. Este le menciona que debían hacer una “vuelta”, que consistiría en robarle estupefacientes a un tercero que vendería en el recital de Tylor Swift, y que ya estaba todo armado para que no oponga resistencia (cfr. com. B-11023-2023-11-12-153623-0266607.wav).

Cabe resaltar que las conversaciones referidas se realizaron en un mismo día, el segundo desde que se dispuso la intervención del abonado vinculado a MAC. No obstante, los sucesivos días demostraron que resulta algo corriente en el día a día de la mencionada. Son reiteradas las conversaciones con “Leandro”, gente de su “rancho” y detenidos alojados en otros módulos del mismo Complejo en la que coordinan el ingreso de celulares y estupefacientes, lo cual haría por medio de alguien llamada “Brisa” (cfr. com. B-11005-2023-11-13-134951-0577407.wav, B-11023-2023-11-13-102228-0441493.wav, B-11023-2023-11-13-135241-0748103.wav,



B- 11023 -2023 -11 -13 -173125 -0844195 .wav,
B- 11005 -2023 -11 -14 -182135 -0278157 .wav,
B- 11005 -2023 -11 -14 -202922 -0851076 .wav,
B- 11005 -2023 -11 -15 -110108 -0188027 .wav,
B- 11005 -2023 -11 -15 -131336 -0282358 .wav,
B- 11005 -2023 -11 -15 -151312 -0855074 .wav,
B- 11023 -2023 -11 -15 -134955 -0189163 .wav,
B- 11023 -2023 -11 -18 -234237 -0604949 .wav,
B- 11023 -2023 -12 -13 -123725 -0548520 .wav,
B- 11005 -2023 -12 -16 -114617 -0764372 .wav,
B- 11005 -2023 -12 -16 -155527 -0865682 .wav,
B- 11005 -2023 -12 -23 -205505 -0306103 .wav,
B-11005-2023-12-24-172907-0310068.wav).

MAC habría dejado de “trabajar” en el CPF I, ante los problemas ocasionados por el secuestro del teléfono celular previamente referido. Esta situación habría generado conflictos con una organización que operaba intra y extra muros del mencionado establecimiento, por lo que MAC debió efectuar un pago dinerario y entregar un televisor (cfr. com.

B-11023-2023-12-12-221152-0645641.wav,
B- 11023 -2023 -12 -12 -080122 -0640806 .wav,
B- 11023 -2023 -12 -12 -083253 -0440483 .wav,
B-11023-2023-12-12-095357-0641203.wav; en sentido similar,
B- 11005 -2023 -12 -15 -150746 -0359734 .wav,
B- 11005 -2023 -12 -16 -114617 -0764372 .wav,
B- 11005 -2023 -12 -16 -155527 -0865682 .wav,
B-11023-2023-12-16-130559-0665301.wav).

Un análisis integral de los elementos obrantes en la causa y de las circunstancias en las cuales MAC brindó su descargo al momento de prestar su declaración indagatoria y las manifestaciones realizadas a las profesionales de la DGN, resultan un intento por querer mejorar su situación procesal.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Por todo lo expuesto, la actitud desarrollada a lo largo de los meses de investigación y el modo en el cual fue hallado el material estupefaciente son suficientes para confirmar que la imputada conoció y tuvo la voluntad de desarrollar una conducta penalizada por el ordenamiento jurídico, careciendo de una justificación legal y sin elementos que permiten excusarla del reproche estatal por su participación en los hechos objeto de investigación.

ii.- Relativo a la imputación del “Hecho n° 2”

En lo que respecta al hecho n° 2 por el que fuera indagada la mencionada, esto es, haber falsificado el documento de identidad (DNI) n° 26.736.257, tramite n° “008963769747236”, a nombre de Carla María Suarez y el documento nacional de identidad (DNI) n° 26.899.375, tramite n° “00893259747200”, a nombre de Nancy Emilia Melgarejo, ambos con la fotografía personal de la imputada MAC inserta.

Los documentos de identidad referidos fueron hallados en el domicilio que habita la mencionada y que, a simple vista, permiten considerar que se tratan de documentos de identidad expedidos de modo legal, salvo por la foto de identificación integrada a estas, las cuales pertenecen a MAC.

La falsedad de estos documentos públicos fue confirmada por la imputada al momento de prestar declaración indagatoria, pero indicó que fueron llevados allí por su pareja, LL, en el mes de febrero de este año para que hiciera unos “trabajos”. Según MAC, ella se opuso y desconocía que aún se encontraban allí.

Existe un elemento por demás relevante en su descargo, que se trata de la referencia al mes en el cual “Paiba” llevó ambos documentos: febrero. Fue precisamente en ese mes donde se efectuaron una serie de comunicaciones en los cuales MAC tomó contacto con una organización que se dedicaría a la falsificación de documentos de identidad, tanto de origen argentino como de otros países.



En los primeros días de febrero de 2024, MAC llamó a una persona para consultarle respecto a una persona de nombre “*Bernardina*”, pues necesita “*unos DNI*”. Este le facilitó un número telefónico de un intermediario, que se encontraría privado de la libertad en un establecimiento penitenciario de la provincia de Chubut. MAC se comunica con él, con quien coordinó para comprar documentos de identidad de Argentina, los cuales tienen un valor de cien dólares, mientras que los documentos de otras nacionalidades tenían un valor de mil dólares. Asimismo, MAC le refiere que le interesa adquirir “*agua*”, la cual provendría de Paraguay. Acuerdan que se comunicarían nuevamente, lo cual sucedió, pero MAC le pasó el teléfono a un masculino, que al escuchar que el valor de “*un litro de agua*” entregada en la provincia de Buenos Aires equivale a cuarenta y cinco mil dólares, le responde que no y corta el teléfono (cfr. com. B-11005-2024-02-09-230547-0402140.wav, B-11005-2024-02-09-231001-0836359.wav, B-11005-2024-02-10-095454-0302193.wav, B-11005-2024-02-10-125616-0536535.wav).

Posteriormente, MAC llamó a “*Paiba*” para comentarle de la conversación referida, ante lo cual este le indicó que conversen por la aplicación *What’sApp*, pero ella le dijo que vendió el teléfono celular en el que tenía la aplicación (cfr. com. B-11005-2024-02-10-154354-0103828.wav). A los pocos días, MAC llamó al mencionado, para decirle que ya averiguó lo del DNI (cfr. com. B-11005-2024-02-14-190327-0655542.wav).

Lo precedente da cuenta de circunstancias totalmente distintas a las alegadas por la imputada, quien realizó las averiguaciones indispensables para que puedan adquirir documentos de identidad falsos y brindó una foto de perfil para la confección de estos, demostrando así su conducta activa tendiente a hacerse de documentos de identidad falsos, con conocimiento y voluntad de ello, sin que medie una





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

justificación legal o elementos por los cuales no se le pueda generar un reproche estatal.

En lo que refiere a la situación coercitiva sufrida por parte de LL, brindada en su descargo, resulta aplicable la valoración realizada en extenso al tratar lo relativo al “*hecho n° 1*”, a la cual me remito en honor a la brevedad para considerarlo que se trató de un intento para mejorar su situación procesal.

Por lo expuesto, sumado a los restantes elementos probatorios obrantes en la causa y a lo valorado con los restantes participantes, se confirma la imputación conforme la hipótesis criminal planteada, sin que haya realizado descargo alguno al momento de prestar declaración indagatoria que permita su desvinculación o puesta en crisis de los elementos probatorios en su contra.

b.- Respecto a la participación de Sabrina Karen KSR, Evelyn Karen KEU y Sofía SBC Pereyra

Sin perjuicio de la decisión que se adelantó que se adoptará respecto de KEU, KSR y SBC Pereyra, no puedo pasar por alto las presentaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa (cfr. fs. 1205/55 y 1272/3, respectivamente).

Los dictámenes del órgano de la acusación reflejan cierta detección de aristas del caso que, vista conferida mediante (cfr. fs. 1261), no las ha logrado encaminar, identificar y dimensionar en su totalidad en términos lógicos y jurídicos penales, con una adecuada perspectiva de género.

Especialmente, causa cierta perplejidad que la señora Fiscal como titular de la acción penal pública insista en sostener en el caso respecto de las antes nombradas la doble condición de acusadas por el presunto transporte de sustancias estupefacientes y a la par las considere víctimas del delito de trata de personas, solicitando que se apliquen los



recaudos legales correspondientes a dicha condición, sin que propugne la adopción de un temperamento desincriminante y/o la inmediata liberación de las mismas.

Véase que -según la Fiscalía-, por un lado, continuarían como imputadas por el delito de tráfico de estupefacientes, donde les asiste el derecho a no autoincriminarse, por el otro, atento a la medida solicitada, deberían prestar declaración testimonial bajo juramento de decir la verdad, ello en calidad de posibles víctimas del delito señalado.

Esta incoherencia de algún modo fue considerada por el Defensor Público Oficial al señalar que *“si bien [la Fiscalía] no desistió expresamente del ejercicio de la acción pública de la cual es titular (art. 5 del CPPN), sí realizó manifestaciones que deben ser entendidas -a criterio de esta defensa- en tal sentido”*, refiriendo que nos hallaríamos ante un supuesto de desestimación tácita de la acción penal, toda vez que no podrían revestir a la par la condición de imputadas y víctimas.

La problemática que el caso ha puesto de relieve impone un análisis integral, que atienda la particular condición de vulnerabilidad de las tres mujeres cuya situación procesal aquí será resuelta, y, por sobre todas las cosas, considerar que la mirada ambigua de la Fiscalía en mantener la vigencia de la persecución penal respecto de la hipótesis delictiva en infracción a la Ley n° 23.737 no resiste el menor análisis desde la perspectiva de la jurisprudencia que emana del máximo tribunal con competencia penal de nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, muy especialmente, los instrumentos y convenciones internacionales de Derechos Humanos aplicables, en particular, a las mujeres en situación de vulnerabilidad.

La defensa oficial ha señalado el norte a seguir. En una breve presentación, esgrimió que la hipótesis planteada contempla la vulnerabilidad de sus tres asistidas y que el análisis debe efectuarse en el marco de una perspectiva de género. Al respecto, remarcó que *“... no sólo que no existió dolo por falta de conocimiento, sino que, aun si ello fuese así, el*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

engaño y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad económica y social de las nombradas, implica necesariamente considerar que nos encontramos ante el supuesto de exclusión de punibilidad, previsto por el art. 5 de la ley 26.364”.

Finalmente, concluyó “[e]n consecuencia, ante lo que debe considerarse -por los motivos expuestos- como un desistimiento tácito de la acción pública por parte del Ministerio Público Fiscal en relación a mis tres asistidas, y encontrándonos próximos al vencimiento del plazo de 24 horas impuesto por el Sr. Juez a la Fiscalía interviniente para que aclare las opiniones presuntamente contradictorias (no desistir expresamente de la acción y solicitar que sean consideradas como víctimas), vengo por el presente a solicitar a V.S. que dicte el sobreseimiento de mis asistidas KEU, KSR y Pereyra SBC a tenor del art. 336 incs. 1° y 5° del CPPN y, por consiguiente, disponga la inmediata libertad de las nombradas”.

En la dirección requerida por la defensa oficial, este juzgador entiende que es el primer paso de análisis que se debe dar, para dar orden a este proceso en sentido lógico-jurídico, y, luego sí, contextualizar y proyectar la ampliación del objeto procesal propuesto por la Fiscalía.

i.- Perspectiva de género. Marco Internacional: expresión del género y Derechos Humanos

Liminarmente, y a partir de las particularidades y el contexto en que se desarrollaron las conductas atribuidas, considero pertinente señalar que, aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. Por lo que no puedo dejar de advertir que se debe poner especial énfasis en el tratamiento que acredita la condición de mujer, y, especialmente, cuando se adicionan otras circunstancias que reflejan situaciones de vulnerabilidad y de violencia de género.

La obligación de resolver bajo una perspectiva de género surge a partir de los compromisos internacionales asumidos por el Estado



argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales n° 26.485.

En razón de ello, resulta imperante el deber de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres, evitar su revictimización, garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra aquellas.

A mayor abundamiento, la Recomendación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que, en marco de las recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia, en su párrafo 14.d) indica que “[*]a buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos [...], sensibles a las cuestiones de género*”. Mientras que en el párrafo 47 establece que “*los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de delitos activos*” (el resaltado me pertenece).

Sobre dichos principios rectores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en los últimos años en diferentes precedentes (cfr. CSJN, Fallos: 334:1204 y 336:392). El 17 de mayo de 2022, puntualmente, sostuvo que “[*e]l juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

por nuestro país, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Par”, de la cual Argentina es signataria desde 1996” (cfr. CSJN, Fallos: 345:298)

Por perspectiva de género se entiende un enfoque de análisis que parte del reconocimiento de la existencia de situaciones de desigualdad estructurales y discriminación a las que históricamente son sometidas las mujeres, y procura neutralizar las consecuencias negativas de ese trato desigual a través de decisiones que no partan de dogmas o categorías generales y abstractos, sino que en los casos concretos tengan en cuenta la especial situación en que se encuentran las mujeres (Paraboni, Romina Soledad (2023) *“Mujeres en situación de vulnerabilidad imputadas por hechos de transporte y contrabando de estupefacientes. Análisis de algunas decisiones adoptadas por la cámara federal de casación penal y elaboración de estrategias de defensa con perspectiva de género”*. Estudios sobre Jurisprudencia, número especial: Estupefacientes, política criminal y defensa pública, págs. 64-102. Recuperado el 24 de abril de 2024 <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4207/1/Mujeres%20en%20situaci%c3%b3n%20de%20vulnerabilidad%20imputad>

Asimismo, respecto de los delitos vinculados a las drogas como el presente caso, varios foros internacionales promovieron su abordaje mediante un enfoque de género.

En ese sentido, la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) en el año 2014 elaboraron un informe titulado *“Mujeres y drogas en las Américas: Un diagnóstico de políticas en construcción”*, en el que se da cuenta de la necesidad de analizar la persecución penal de la narcocriminalidad bajo la perspectiva de género prevista en los instrumentos supranacionales.

De dicho informe se desprende que “[l]a mayoría de las mujeres que ingresan al mundo de las drogas ilícitas lo hacen al nivel más bajo, como portadoras humanas y como “micro-trafficantes” en pequeña escala, y por lo tanto no ocupan un papel de liderazgo en el proceso de comercialización [...] los



perfiles de las mujeres [...] participantes en la industria de las drogas indican que estas mujeres son jóvenes, pobres, analfabetas y con muy poca escolaridad, madres solteras y responsables por el cuidado de sus hijos y de otros miembros de su familia. En la mayoría de los casos, estas mujeres no tienen un papel preponderante en las redes de narcotráfico y se encuentran concentradas en los niveles más bajos de la cadena, en los cuales los premios son pocos y la violencia por lo general es muy común". Se expresó también que "(l)os enfoques de políticas punitivas para los delitos relacionados con las drogas, incluidas las prolongadas sentencias o las sentencias con un mínimo obligatorio de reclusión, han demostrado ser en gran parte ineficaces como disuasivos para aquellas personas que son dominadas por la pobreza, la violencia y/o la drogodependencia [...] La mayor parte de los estudios realizados hasta el presente con las poblaciones de reclusas en la región indican que un alto porcentaje de mujeres reclusas en las Américas están cumpliendo sentencias por delitos no violentos relacionados con las drogas que en la mayoría de los casos son resultado directo de la pobreza y de la falta de otro tipo de oportunidades y/o mujeres que han sufrido la violencia y la coerción por parte de sus parejas o de otros hombres" (Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) (2014), "Mujeres y drogas en las Américas: Un diagnóstico de políticas en construcción". Recuperado el 27/4/24 de: <https://www.oas.org/es/cim/docs/womendrugsamericas-es.pdf>).

ii.- Vulnerabilidad

Siguiendo la línea de lo reseñado, en lo que respecta a la situación de vulnerabilidad, habré de remitirme a las pautas interpretativas que brindan las "Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", adoptadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, en marzo de 2008, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada nro. 5/2009. De conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Sección 2º, de esas Reglas, "[s]e consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Desde esa óptica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *“(t)oda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”* (cfr. Corte IDH, *in re “Furlan vs. Argentina”,* rta.: 31/8/12, párrafo 134).

El instrumento citado en el primer párrafo del presente apartado, brinda un catálogo abierto de ciertas causas de vulnerabilidad, entre las que, de acuerdo a lo contemplado doctrinaria y jurisprudencialmente se pueden incluir la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza y exclusión social, el género, la maternidad y el rol de cuidado de otras personas dependientes, la jefatura de hogar, el nivel de instrucción, la formación laboral, la inmigración, si resultan víctimas de violencia de género, la privación de libertad, entre otros.

Entonces, corresponde al analizar el contexto en que las mujeres imputadas se hallan, tener en consideraciones dichos factores.

En esta línea, se ha explicado que *[t]anto los delitos que cometen las mujeres para obtener drogas para el consumo, como su involucramiento en delitos relacionados con la producción, la distribución, el suministro y la venta de drogas, tienen que ver, a menudo, con la exclusión social, la pobreza y la violencia de género. La mayoría tiene poca o nula educación, vive en condiciones de pobreza y es responsable del cuidado de dependientes, sean ellos niños/as, jóvenes, personas de mayor edad o personas con*



discapacidad (OEA. *“Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina”*. Trabajo colectivo realizado por el Grupo de Trabajo sobre Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento. Recuperado el 23 de abril de 2024: <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsIncarceration-ES.pdf?platform=hootsuite>).

Como es señalado por Copello, es por ello que las mujeres de sectores socialmente oprimidos son útiles a las redes de narcotráfico: su alta vulnerabilidad y la necesidad económica acuciante las hace fácilmente manipulables y al mismo tiempo prescindibles, razón por la cual se sitúan en los niveles más bajos de las operaciones de transporte (o venta) de droga, que al mismo tiempo son las actividades más expuestas al control policial (Laurenzo Copello, Patricia. *“La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema”* en Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. Colección Eurososial n° 14, Programa EUROsocial, 2020, págs. 153/183. Recuperado el 24 de abril de 2024. https://www.juschubut.gov.ar/images/Mujeres_imputadas.pdf).

En este marco se debe tener en consideración el factor económico, puntualmente las condiciones de pobreza, como causa de la incidencia de las personas en la comisión de delitos asociados al tráfico de estupefacientes.

Conforme lo señalado, muchas de las mujeres que incursionan en los delitos vinculados con la comercialización de estupefacientes suelen ser víctimas de profundas condiciones de pobreza y vulnerabilidad, ante lo cual en la vereda opuesta se encuentran aquellos y aquellas que se aprovechan de forma sistemática y sin riesgo propio de tales situaciones.

En esta línea, señala la doctrina que “[l]os motivos económicos concretos y definidos como causantes de la participación femenina en actividades de contrabando de drogas son la necesidad del pago de tratamientos médicos para un miembro de la familia o de deudas acumuladas, el desempleo y la responsabilidad por el mantenimiento de los hijos” (Dorado, M. Cristina,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

“Desventajas del castigo penal exclusivo a las colombianas, mensajeras de drogas en Europa”. Instituto de Investigaciones feministas - Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 301- 370)

Un informe sobre pobreza y derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “[l]a pobreza, la falta de oportunidades y las barreras al acceso a la educación ponen a mujeres y niñas en situaciones vulnerables, y hacen de ellas objetivos fáciles de la delincuencia organizada. De hecho, las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos figuran entre las personas en mayor riesgo de ser utilizadas para participar en operaciones delictivas como victimarias o como traficantes. La población de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas, incluida la posesión, es muy alta y está en continuo crecimiento” (Comisión IDH, “Pobreza y Derechos Humanos”, septiembre de 2017, párrafo 321. Recuperado el 24 de Abril 2024. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>).

Sentado ello, y como lo analiza la Dra. Angela Ledesma, sin desconocer la trascendencia que reviste la persecución de este tipo de criminalidad, no debemos dejar de tener presente que, en marco de la presente causa nos encontramos ante un supuesto de mujeres que actuaron como “mula” o “correo humano”.

La “mula” suele definirse como la persona que realiza un trabajo de transporte de drogas. A diferencia de las personas que distribuyen o trafican, no desempeña roles empresariales más allá de las funciones de traslado que le son asignadas y, en general, no tiene mayores responsabilidades dentro de las redes de tráfico, sea porque maneja poca información, porque transporta cantidades relativamente pequeñas de drogas, o bien porque en muchas ocasiones se trata de personas engañadas y/o utilizadas para hacer este trabajo (Anitua, Gabriel Ignacio, Picco, Valeria Alejandra “Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres. Género, drogas y sistema penal Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”. Pág. 226. Recuperado el 23 de abril de 2024. [https](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf)



[:// www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45685.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45685.pdf)

A mayor desarrollo, la palabra “mula” tiene una fuerte connotación negativa y peso simbólico, ya que se asocian los atributos del animal de carga -terquedad, brutalidad y fortaleza física- con las características de las personas que hacen este tipo de actividades. Esta analogía caracteriza la naturaleza y las cualidades exigidas por la actividad que realizan los correos de drogas y, a su vez, da cuenta de la posición subordinada en la que se ubican estas personas dentro de la configuración de las operaciones del tráfico (Torres Angarita, Andreina (2008) “Drogas, cárcel y género en Ecuador: la experiencia de mujeres “mulas””. Recuperado el 24 de Abril 2024, pág. 45. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/58039/drogascarcelygeneroenecuador.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

Sumado a ello, en algunas oportunidades, las mujeres suelen ser forzadas a transportar drogas acondicionadas en el interior de sus equipajes, a reclamar maletas que no les pertenecen y a ingerir cápsulas que contienen estupefacientes. Como señala Anitua “[e]n todos estos supuestos se configuran situaciones de chantaje e intimidación que generalmente se extienden a sus familiares y seres queridos, e incluyen graves amenazas contra la vida y la integridad física” (cfr. Anitua, *ob. cit.*, pág. 234).

En dichos supuestos, la función estratégica de las mujeres es la de ser meros vehículos de traslado, o bien sujetos “prescindibles” del mercado internacional de drogas, antes que la de su capacidad de ser agentes autónomas y exitosas en las actividades del tráfico.

iii.- Violencia de género

En otro orden de ideas, estamos ante un caso en el cual, las mujeres investigadas se encuentran inmersas en situaciones donde se ejerce algún tipo de violencia contra ellas. Vamos a ver que afrontan un contexto de violencia constante que determina complejos lazos de dependencia económica y emocional que indefectiblemente condicionan su accionar.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

La violencia contra las mujeres es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional. Así, el Estado argentino asumió compromisos internacionales en materia de lucha contra la violencia de género al suscribir la CEDAW –que posee jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental– y la Convención de Belém do Pará. Como preceptúa el artículo 3 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belem Do Para), *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Sobre esta cuestión, el preámbulo de este último tratado citado declara que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la define como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado”* (art. 1).

También debemos referir a las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como Reglas de Bangkok, que junto con las dos convenciones mencionadas previamente constituyen herramientas clave que ofrecen directrices sobre cómo poner fin a la violencia y la discriminación contra las mujeres.

En la presente causa, como será pormenorizado en el apartado correspondiente a cada una de las encartadas, las mismas fueron víctimas de alguno de los tipos de violencia que comprende el art. 5 de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (ley N° 26.485). Puntualmente, es posible advertir la presencia de violencia física, sexual, psicológica, económica y patrimonial y simbólica.

Se advierte que los instrumentos nacionales como internacionales incluyen los actos que provocan daños o sufrimientos sean físicos o mentales, amenazas y coacciones.



iv.- Aplicación al caso concreto

Luego del desarrollo de los lineamientos propio de la perspectiva de género que habrán de brindar un contexto a las actuaciones de las detenidas, corresponde abordar cada caso en particular.

Resultan aplicable a las tres imputadas, que el 18 de abril de 2024 abordaron, junto a MAC, un colectivo de larga distancia de la empresa Cata Internacional, previamente identificado, a las 14 horas, con destino a la ciudad de Santiago de Chile, en la República de Chile. Entre las cuatro transportaron aproximadamente 1.650 gramos de la misma sustancia pulverulenta de color blanco, que en principio arrojó resultado positivo a clorhidrato de cocaína.

Lo precedente fue propuesto por MAC, quien junto a LJ LL y dos masculinos no identificados, entre quienes se dividieron funciones, conforme fuera desarrollado precedentemente, a lo cual me remito en honor a la brevedad.

De ello surge que *prima facie* se satisface las condiciones positivas objetivas y subjetivas del tipo penal imputado, corresponde indagar si el respectivo accionar de las encausadas contraviene el ordenamiento jurídico en su conjunto. En ese marco, habré de adelantar que ante la pregunta de si en el caso bajo análisis se presenta un permiso o una causa de justificación, la respuesta es negativa.

En este sentido, en los supuestos como el analizado, tanto la doctrina como la jurisprudencia remarcan la dificultad que presenta, a fin de evaluar el estado de necesidad justificante, ponderar la entidad de los males, el que se causa y el que se pretende evitar.

Ahora bien, aun cuando -en principio- se podría suponer que las mismas tendrían la disponibilidad de la sustancia, exigida en el tipo objetivo de la figura endilgada, lo cierto es que tal circunstancia, de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

conformidad al análisis que se ha de efectuar a continuación no resultan suficientes para atribuir responsabilidad a las nombradas por el transporte imputado al momento de formularle la hipótesis de imputación.

Sabrina Karen KSR transportó la sustancia oculta en un envoltorio de latex, tipo preservativo, en el interior de una mochila color azul con la inscripción "*LSYD*", con un peso de 575 gramos,

Conforme surge de la declaración indagatoria y el informe interdisciplinario presentado por su defensor, tiene 26 años de edad, y tiene cuatro hijos menores de edad, dos de los cuales conviven con su pareja anterior, y los otros dos con su madre. El primero de ellos, lo tuvo cuando tenía solo 14 años de edad.

A lo largo de su vida, vivenció situaciones de violencia de género desde que era chica en su ámbito familiar, y posteriormente por parte de su pareja y padre de dos de sus hijos. En tal sentido, expuso que fue golpeada en la panza cuando estaba embarazada, fue quemada con cigarrillos por negarse a mantener relaciones sexuales con el mismo.

Desde ese entonces, comenzó a consumir sustancias estupefacientes.

El progenitor de una hija no asumió sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental y el padre de otro de ellos se encuentra detenido presuntamente por cometer actos contra la integridad sexual de una de sus hijas. Asimismo, expuso que prefiere que sus hijos estén con su madre a fin de mantenerse resguardados.

La encausada no cuenta con trabajo formal, y en tal sentido carece de recursos para solventar las necesidades básicas de sus hijos. Precisamente, se conoció que KSR mantuvo una trayectoria familiar marcada por necesidades materiales y carentes, debiendo trabajar desde muy pequeña en actividades vinculadas a la venta ambulante.



#38857191#410065034#20240501141922235

Asimismo, y ante la falta de ingresos, en ciertas ocasiones ejerció la prostitución. En marco de todo este contexto, la encausada refirió haber sufrido distintos intentos de suicidio.

Evelyn Karen KEU transportó la sustancia oculta en un envoltorio de nylon de tipo preservativo en el interior de un bolso color azul con la inscripción "*Everest*", con un peso aproximado de 330 gramos.

Conforme surge de la declaración indagatoria y el informe interdisciplinario presentado por su defensor, tiene 29 años de edad y es madre de una niña y un niño, de 7 y 4 años de edad respectivamente. es ella quien se ocupa de la manutención y cuidado de los niños, en razón de que su progenitor no cumple con sus deberes derivados de la responsabilidad parental. En tal sentido, es ella la única referente parental de los niños y quien ejerce de manera unilateral el cuidado personal de los mismos.

KEU mantuvo durante aproximadamente 4 años un vínculo de pareja en convivencia junto al mencionado, sufriendo situaciones de violencia de género de carácter físicas y verbales en varias oportunidades. En razón de ello, expuso haber presentado una denuncia, luego de sufrir una fisura de dos dedos de su mano derecha siendo golpeada con un fierro.

Por otra parte, la investigada refirió haber sufrido otro suceso de violencia de género más reciente, perpetrado por Carlos Guzmán, con quien formó pareja hace seis meses aproximadamente. Ante ello, procedió a efectuar una denuncia contra el mismo.

En lo que respecta al aspecto económico, los únicos ingresos dinerarios estables referidos por la encartada con los que cuenta el grupo familiar se basan en la Asignación Universal por Hijo/a y el programa alimentar, proporcionado por ANSES, percibidos por sus hijos, de manera mensual.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Asimismo, KEU le brinda ayuda económica a su madre, quien padece artrosis. Esta percibe la jubilación mínima, otorgada por ANSES, resultándole en varias ocasiones insuficientes para cubrir sus necesidades materiales, por lo que KEU suele colaborar con su madre brindándole alimentos a través de sus ingresos derivados de la reventa de panificados.

Sobre esta última cuestión, manifestó dedicarse a la reventa de panificados a fin de solventar sus necesidades básicas, como también la de sus hijos y su madre, pero alegó que en ciertas ocasiones se ve imposibilitada ya que debe ocuparse del cuidado de los niños. Por dicho motivo, expuso que únicamente puede realizarlo durante pocas horas, en horario matutino. Además, refirió que dicha actividad no la puede realizar los días en que llueve.

Argumentó que no solo en el momento de resultar detenida no contaba con trabajo formal, sino que, a lo largo de toda su trayectoria laboral, nunca pudo acceder a un trabajo siendo empleada de manera registrada. Expuso que su experiencia de trabajo fue en el sector de venta ambulante y en bares.

Por otra parte, refirió que mantiene problemáticas en su vivienda particularmente, dificultades para calefaccionarse, por no contar con cobijas, ni estufa para hacer frente a las bajas temperaturas invernales. Además, expuso que la vivienda sufre deficiencias edilicias, ya que ingresa agua al interior de la vivienda por el techo, los días que llueve.

A su vez manifestó que necesitaba el dinero que le ofreció MAC para que su hija que se encuentra enferma pueda resultar atendida. Precisamente, la menor sufre inconvenientes cardíacos y para el control de su salud, requiere hacerse análisis anuales los cuales realiza en el área de cardiología infantil del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y debe asistir a consultas médicas en el área de cardiología dos



#38857191#410065034#20240501141922235

veces al año, para ello asiste a la Unidad Sanitaria Posta Esperanza en Benavidez. La niña, previamente fue internada por una intervención quirúrgica con el diagnóstico de invaginación intestinal y fue diagnosticada con situs inversos. Dichas dolencias fueron acreditadas a partir de la presentación efectuada por su defensor oficial el 26 de abril del corriente.

SBC Pereyra transportó la sustancia oculta en un envoltorio de nylon de tipo preservativo, hallado en un envoltorio de nylon transparente tipo preservativo hallado bajo su pantalón de jeans, con un peso aproximado de 585 gramos.

Conforme surge de la declaración indagatoria y el informe interdisciplinario presentado por su defensor, tiene 31 años de edad, vive junto a su madre y la pareja de esta, y tiene un hijo de 10 años de edad que vive con su hermana. Asimismo, su madre es quien solventa sus gastos indispensables y el escaso monto que recibe como asignación social (\$8000) se los destina a su hermana para solventar los gastos de su hijo, a quien asiste y con quien se comunica constantemente.

La encausada fue víctima de abuso sexual infantil en el ámbito intrafamiliar, cuando ella tenía 9 años, y el abusador sería su primo materno. Su madre nunca le creyó que había ocurrido este acto. Por otra parte, también sufrió actos de violencia de género de tipo verbal y físico, por parte de su pareja.

En determinadas ocasiones se prostituyó para comprarse "*sus cosas*", y que el dinero que recibiría como consecuencia de la conducta que debía desplegar lo utilizaría como inversión para dejar de prostituirse y poder ayudar a su hermana. Expuso que si bien hace varios años tuvo la posibilidad de acceder al mercado laboral, actualmente su inserción resulta dificultosa por su situación mental y por episodios de ansiedad sufridos.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Asimismo, la encartada expuso que a los 15/16 años comenzó a consumir estupefacientes (marihuana y cocaína) y alcohol. También se pudo conocer que desde su juventud se habría autolesionado cuando comenzaron sus situaciones de desamparo.

Atento a lo desarrollado hasta el momento, tanto a lo que hace a la conducta delictiva investigada y los lineamientos propios de la perspectiva de género, se considera que nos hallamos ante un supuesto específico de inculpabilidad, encuadre que admite contemplar la manera en que los condicionantes de vida de las KEU, KSR y SBC Pereyra, previos y concomitantes al hecho, las colocaron en una situación equivalente al estado de necesidad disculpante, a partir del cual se torna inexigible una conducta conforme a derecho.

Como será explicitado a continuación, y a través de un enfoque interseccional, la situación personal de cada una de ellas, nos llevan a determinar que la opción por lo ilícito respondió a su creencia de entender que aquella era la única opción viable o posible para brindarles a sus niños, a sus parientes más próximos y a sí mismas, condiciones mínimas para evitar males mayores sobre la salud, su satisfacción de necesidades básicas, como también para dejar de acceder a prácticas tales como el ejercicio de la prostitución.

Ahora bien, siguiendo esta línea, como fuera expuesto por la Cámara Federal de Casación Penal, al momento de analizar el grado de reproche que es posible endilgar, previamente debe comprenderse en toda su extensión la situación personal y familiar de las encausadas, y luego preguntarnos hasta qué punto es posible recriminarle su injusto cuando su ámbito de autodeterminación se encontraba tan restringido, es decir, cuando su abanico de opciones era tan acotado. No se trata de afirmar la existencia de otras alternativas conforme a derecho ni de una inevitable determinación a cometer el delito, sino que, al momento de juzgar, las particulares circunstancias pormenorizadas tornarían



inexigible la pretensión de una conducta diferente (cfr. CFCP, *in re* “R.B.A s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, causa n° FSA 9861/2022/9, reg. int. 21/2023, rta. 5/4/2023).

En este marco, el Código de fondo prevé en su artículo 34 inciso 2° la no punibilidad de hechos objetivamente típicos en caso de que quien los cometa “*obrar violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente*”.

Bustos Ramírez expresó al definir la noción de inexigibilidad que “... *el sistema no puede exigir al sujeto aquello que en su quehacer social concreto traspasa los límites de su consideración como actor social y que en definitiva sería no respetar su dignidad de persona y estimarlo un mero engranaje del sistema, al cual se le puede manipular de cualquier modo, prescindiendo de su persona en cuanto tal al momento de actuar. Y en ese sentido entonces el sistema tiene que considerar al hombre como tal, con sus miedos, sus cansancios, sus necesidades básicas, etcétera*” (cfr. Bustos Ramírez, Juan, “*Control social y sistema penal*”, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1987, pág. 49).

Puntualmente contempla aquellas situaciones en las que quienes se encuentran involucrados en conductas punibles han tenido una grave restricción en su libertad al momento de decidir y motivarse por la norma.

A mayor abundamiento, lo que ocurre en este tipo de situaciones es que los espacios de autodeterminación del autor, de exigibilidad de la conducta conforme a derecho, en el sentido de seguir ateniéndose al mandato de la norma, se ven notablemente constreñidos, a partir del peligro cierto y real en que se encuentran los bienes jurídicos que el autor pretende salvaguardar (cfr. Rafecas, Daniel, “*Derecho penal sobre bases constitucionales*”, Didot, Buenos Aires, 2021, pág. 645).

Así las cosas, el artículo citado utiliza el vocablo amenazas. En esa línea, se explica que “*la amenaza de sufrir un mal grave e inminente del art. 34 inc. 2 puede provenir de un acto humano tanto como de fuerzas o acontecimientos naturales, pues no existe ninguna explicación lógica o histórica*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

para acotar sus fuentes” (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal: Parte General”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005, pág. 745). A ello se agrega que “... no deben plantearse limitaciones en cuanto a los bienes jurídicos que puedan estar en peligro para que tenga lugar la aplicación de esta causal de inculpabilidad [...] las amenazas deberán ser de tal magnitud o entidad que traduzcan el suficiente poder para doblegar la resistencia moral, no la física. Entiende, por tanto, que la amenaza de sufrir un mal grave o inminente comprende también toda suerte de temor o constreñimiento moral, cualquiera sea su origen [...] en estos casos, se elimina la libre determinación del sujeto, pero no su libertad de obrar” (cfr. D’ Alessio, Andrés José (Dir.), Mauro A. Divito (Coord.), “Código Penal de la Nación: Comentado y Anotado”, 2da. Edición, Tomo I., pág. 461.)

De esta manera, la destrucción del bien jurídico que es la amenaza que vive el actor, o actoras en este caso, debe constituir para él o para ella, en caso de concretarse, un “mal grave”. Y “mal grave” implica una pérdida significativa de un bien jurídico por parte del sujeto que la soporta. Para efectuar tal análisis, resulta sustancial acudir a pautas objetivas que permitan valorar y sopesar cuál es el mal grave al que la persona se enfrenta.

En lo que respecta a la inminencia, la ley quiere significar que el mal puede concretarse en cualquier momento. Si bien se denota la idea de inmediatez, esa posibilidad no es de índole temporal, sino material, en el sentido que existen las condiciones para que se produzca. Y es precisamente esa posibilidad de inmediatez temporal y material de que el mal grave se produzca, lo que genera en el sujeto el vivir una situación de libertad reducida, que es el dato central por el derecho a la hora de juzgar la culpabilidad del sujeto.

La amenaza del mal grave que es inminente, reduce el margen de libertad del sujeto para obedecer a la norma, y es entonces cuando el autor no encuentra otro camino para impedir que se concrete el mal grave que lesionar a otro bien jurídico (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl



(Dir.), Marcela De Langhe (Coord.), *“Código Penal y normas complementarias: Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 668).

En tal sentido corresponde determinar en los casos bajo análisis la verosimilitud de la amenaza y el contenido de la misma, esto es, cuál es el riesgo puesto en movimiento.

Una vez delimitado el marco normativo, corresponde abocarse a las circunstancias de las imputadas KEU, KSR y SBC.

Por consiguiente, resulta sustancial abordar el contexto de vulnerabilidad estructural que han sufrido las tres mujeres investigadas, afectando -como ser verá- su capacidad de autodeterminación e impidiendo que puedan ajustar su comportamiento en la norma.

En primer lugar, es preciso señalar que, conforme surge de la prueba producida, ninguna de las encartadas contaba con un trabajo formal registrado, sino que -en el mejor de los casos- contaban con trabajos esporádicos. Estas alternativas de subsistencia no resultaron suficientes para cubrir las necesidades básicas, encontrándose insertas en una situación de pobreza. Esto nos lleva a considerar su percepción sobre su falta de opciones suficientes.

Cabe señalar que KEU debe afrontar como jefa de hogar todos los deberes y obligaciones derivados de la responsabilidad parental, ya que el respectivo progenitor de sus hijos incumple con los mismos. Mientras que KSR, junto con su madre debe asumir el cuidado de los suyos, ya que los padres de dos de sus cuatros hijos incumplen con sus responsabilidades, con la particularidad que uno de ellos se encuentra detenido por supuesto abuso sexual contra dos de sus hijos.

El incumplimiento del pago de los alimentos del progenitor con relación a sus hijas e hijos configura un supuesto de violencia económica contra las madres, quienes no sólo deben asumir el cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, sino también soportar en forma exclusiva el costo económico de su crianza. Tal dedicación





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

exclusiva o al menos prioritaria conlleva una pérdida de autonomía y sobrecarga económica (Fama, Victoria (2022), "*Violencias económicas contra las mujeres: las consecuencias del incumplimiento de la cuota alimentaria de los progenitores hacia sus hijas e hijos*"). Publicado en revista especializada en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo. Rescatado el 27 de abril de 2024. <https://defensoria.org.ar/noticias/especialgenero-violencias-economicas-contra-las-mujeres-las-consecuenci/>).

Es preciso señalar que la obligación alimentaria respecto de los hijos menores de edad comprende la satisfacción de sus necesidades de "*manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*" (cfr. art. 659, CCyCN). Esta obligación emerge de la responsabilidad parental, y apunta la protección integral de la infancia y la adolescencia, por lo que se relaciona directamente con el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad (cfr. art. 75, inc. 22, CN).

En la actualidad ya no se discute que el derecho alimentario se encuentra directamente vinculado a los derechos humanos, y resulta derivación del derecho a la vida (cfr. Corte IDH, *in re* "Caso de los Niños de la calle", "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala", rta. 19/11/1999). Dicho derecho se encuentra reconocido en numerosos instrumentos de rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la CN), tales como el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en lo que a los niños se refiere, en forma específica, los arts. 6º y 27º de la Convención de los Derechos del Niño.

La jurisprudencia tiene dicho que: "[e]l incumplimiento de la cuota alimentaria configura además de la violación de un derecho elemental básico de los niños, un claro caso de violencia de género, ya que la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor a las necesidades básicas que requieren los hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago



de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer..." (cfr. Juzg. Familia Cipolletti nro. 5, *in re*: "CH. B. E. c. P. G. E. s/ Incidente aumento de cuota alimentaria", rta. 28/08/2018).

Asimismo, KEU y sus hijos mantienen carencias en la vivienda donde habitan, y no cuentan con la posibilidad de afrontar adecuadamente las bajas temperaturas invernales por la ausencia de recursos para ello.

Sumado a ello, al momento de la detención, solo KEU contaba con dinero en efectivo, y SBC no tenía teléfono celular.

La insatisfacción de sus necesidades básicas, no solo que ponen en riesgo la salud de ellas, sino también de sus hijos menores de edad.

A ello se le suma las diversas situaciones de indefensión de KEU por haber sufrido violencia de género por parte de dos de sus parejas, resultando afectada psicológica, física y emocionalmente.

KSR y SBC, por su parte también resultaron víctimas de violencia de género, sufriendo abusos sexuales desde corta edad, y también violencia física por parte de sus respectivas parejas.

A su vez, KSR y SBC refirieron que ejercieron la prostitución a efectos de solventar los gastos de su hijo, como los propios.

Nos encontramos ante mujeres que están a cargo de la manutención de sus hijos, cuidado, contención, afrontando situaciones de violencia de género y con una situación socioeconómica desfavorable, lo cual es consecuencia de la precariedad laboral.

Todas las aflicciones referidas fueron expuestas por las encartadas y resultaron coincidentes con los informes elaborados por el equipo interdisciplinario La Plata (DGN).

En tal sentido, resulta pertinente citar alguna de las consideraciones efectuadas por los profesionales intervinientes quienes esgrimieron. En cuanto a KEU; *"la totalidad de las circunstancias relevadas evidencian la delicada situación económica en la que se encontraba la*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

familia en general y en particular Karen quien se encontraba a cargo de los cuidados de su hijo e hija, sumado a la particular situación de salud de Dulce, cuya enfermedad generó la necesidad de asegurar ingresos suficientes para costear los gastos de traslados y tratamientos. Asimismo la necesidad de remodelar el hogar a sabiendas que se aproxima la etapa invernal, resultaron necesidades claves que se presentaron como antecedentes de suma relevancia para vincularse con personas que le ofrecieron una oportunidad laboral poco común que le prometían un ingreso no habitual para las actividades comerciales que suele emprender (...) la presión de ser la Sra. KEU la principal proveedora económica del grupo familiar la conduce a una exposición de asunción riesgos y desafíos como estrategias de supervivencia”.

Respecto a SBC Pereyra “[a]l momento de la detención, su situación de vulnerabilidad era extrema, ya que no contaba con estabilidad económica ni una permanencia en un domicilio fijo ya que había tomado distancia de su madre y su padrastro como también veía a su hijo los fines de semana en coordinación con su hermana ya que la situación de consumo problemático de drogas y su inestabilidad emocional, provocó distanciamiento en su red afectiva directa quedándose por fuera de todo tipo de acompañamiento”.

En cuanto a KSR “... la Sra. KSR ha transitado situaciones de suma complejidad, desde pequeña la situación de violencia de género en su seno familiar, sumado al consumo problemático de alcohol por parte de su padre. Desde sus 14 años fue víctima de violencia física y sexual, produciendo incluso una maternidad forzada, así como problemas con el consumo de sustancias tóxicas. Recayendo luego en el consumo ante la situación de ASI que sufrió su hija mayor, realizando una denuncia penal al padre de su hijo Owen por abuso sexual (...) Ser víctima de diferentes violencias cuándo no es posible realizar conductas de resguardo tergiversa las categorías de lo normal-patológico, bueno-,malo, lo adecuado-inadecuado, transitando un déficit en la estructuración de su personalidad y en la modalidad de establecer vínculos”.

En otro orden de ideas, es posible advertir ciertos factores condicionantes que demuestran que existió una comprobada reducción de autodeterminación, en razón de que las mismas desde días previos a que se produzca el hecho bajo análisis fueron intimidadas por “Paiba”,



#38857191#410065034#20240501141922235

como por MAC. A su vez, las encartadas no costearon con dinero propio los pasajes de colectivo, sino que fueron terceras personas en su afán de concretar su negocio. Todo lo cual refleja el ejercicio de una desigual relación de poder, que indefectiblemente condicionó sus conductas.

Estas tres mujeres actuaron como “mulas” o “correo humano”, en razón de que la prueba producida en la causa da cuenta que resultaron ser meros vehículos de traslado, o bien sujetos “prescindibles”.

Asimismo, se vieron compelidas a realizar la maniobra ilícita en razón de que, si no cumplían con su tarea, debían abonar el pasaje, y ellas no contaban con el dinero para afrontarlo. Sobre dicha circunstancia habrían resultado engañadas, en razón de que supuestamente los pasajes habían sido adquiridos con anterioridad al día en que se suscitó el viaje en el que fueron interceptadas, pero ello no ocurrió, ya que fueron obtenidos con dinero aportado por “Paiba”, minutos antes de que el colectivo emprenda el viaje.

Dichos condicionantes conllevaron a que las imputadas adviertan la existencia de una amenaza contra bienes jurídicos fundamentales, tales como la salud, la vida, la alimentación de sus hijos y de ellas mismas, redundando en un peligro grave, actual y de producción latente.

Las encausadas, como fuera pormenorizado respecto a cada una de ellas, estuvieron condicionadas por situaciones de prostitución, violencia, marginalidad social, económica, laboral, como también por amenazas, las cuales las llevaron a intentar cubrir necesidades básicas de sus hijos menores de edad, tales como acceso al sistema de salud, acceso a alimentos en su sentido amplio, educación, vivienda, y también a asegurar la integridad de los mismos. Si no se advirtiera la situación de vulnerabilidad como también necesidad que prevaleció sobre las mismas y la presión constante, nos llevaría a inmiscuirnos en una visión sesgada del caso, incumpliendo con el deber de resolver con perspectiva de género.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Dicho contexto de vulnerabilidad: socioafectivo, psíquico, económico, de violencia de género, laboral, palmariamente influyó para que las imputadas se hayan involucrado en la actividad ilícita endilgada como salida para procurar una mejora en resguardo de sus hijos, y familiares más próximos.

Como lo señala la Dra. Angela Ledesma, no se pueden dejar de lado las presiones sociales y culturales que recaen sobre el rol materno de la mujer, que inevitablemente impactan en su estado emocional y juegan un rol significativo a la hora de decidir la ponderación de los intereses en juego (cfr. CFCP, causa n° FSA 12570/2019/10, registro int. n° 5/2021, rta.: 5/3/2021).

A modo de corolario, los argumentos fácticos y jurídicos expuestos se ajustan a la razón de ser del instituto analizado: la consideración de la situación reductora de libertad que vivieron las encartadas como consecuencia de las amenazas de males que soportaron y debían soportar.

En razón de ello, y luego de haber analizado el caso atendiendo a lo dispuesto por los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional, y con el objetivo de conferir una adecuada respuesta jurisdiccional al caso particular, en cumplimiento de los deberes asumidos con el sistema de protección de derechos humanos, considero que el temperamento procesal más adecuado y justo, y acudiendo a una interpretación *in dubio pro reo*- es considerar que se presenta una causal de inculpabilidad por reducción del ámbito de autodeterminación de las imputadas que torna inexigible, en el caso bajo análisis, una conducta conforme a derecho y neutraliza el reproche penal, por lo que corresponde su sobreseimiento (cfr. art. 34, inc. 2, CP; y 336, inc. 5, CPPN).

Resulta oportuno remarcar que la decisión adoptada se fundamenta en las circunstancias de hecho y de derecho que configuran la presente causa, lo cual no implica adoptar una posición genérica en relación a la no punibilidad de personas involucradas en el transporte o tenencia de sustancias ilícitas. De lo que se trata es de efectuar un análisis



individualizado de los escenarios fácticos presentes en el caso y de interpretar los mismos a la luz de una perspectiva de género, así como de una derivación razonada del ordenamiento vigente.

VII.- Calificación legal

De acuerdo a las constancias obrantes en autos y teniendo en cuenta la prueba colectada respecto a los investigados en el presente expediente, se tiene por conformado que la conducta que se les reprocha a MAC en orden a la actividad punible investigada, encuadra *prima facie* en el delito de transporte de sustancia estupefacientes, agravado por haberse cometido con violencia, intimidación o engaño y con la intervención de tres o más personas en calidad de coautora; en concurso material con el delito de falsificación de documento público, en dos oportunidades, en carácter de partícipe necesario (cfr. art. 5º, inc. "C", y 11, inc. "B" y "C", Ley n° 23.737 y sus modificatorias; art. 292, CP; y/o 33, inc. "C", Ley n° 20.947; y, art. 45 y 55, CP).

Dicho ello, a los fines de una mejor claridad expositiva, el análisis a efectuar abarcará primero las infracciones a la ley n° 23.737, luego el análisis sobre la figura tipificada en el art. 292 del CPN y finalmente el grado de participación en los hechos de la imputada.

1) Transporte de sustancia estupefacientes agravado (cfr. art. 5º, inc. "C", y 11, inc. "B" y "C" de la Ley n° 23.737 y sus modificatorias)

Corresponde que me aboque al tratamiento del tipo penal previsto en el artículo 5, inciso "C", de la ley 23.737, conducta agravada por el artículo 11, inciso "B" y "C", de la misma norma por haberse producido con violencia, intimidación y engaño y la intervención de tres o más personas.

La calificación legal de la modalidad de transporte de estupefacientes receptado en la norma referida se configura cuando la acción se enmarca en una de las etapas "... de la cadena de comercialización





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

que se materializa entre la producción y la distribución, y quien lo ejecuta es un intermediario entre distintos niveles en que se divide todo el proceso del comercio de drogas y, por lo tanto, si bien ejerce un poder de hecho sobre la sustancia que transporta, éste es de carácter precario y limitado al tiempo que demanda el acarreo” (cfr. CFALP, Sala II, in re: “S, J I s/ Legajo de Apelación”, causa n° FLP 49351/2022/5, rta.: 28/2/23; Sala I, in re: “Imputado: A., E. C. A. y otro s/infracción Ley 23.737”, causa n° 18867/2021/CA3, rta.: 24/6/22; en similar sentido, Sala III, in re: “Ortiz, Darío Abelardo s/ Infracción Ley 23.737 (art. 5, inc. C)”, causa n° 1661/2023/CA2, rta.: 21/4/23).

Desde la doctrina se ha interpretado en sentido similar, reafirmando que la conducta debe realizarse en el marco del ciclo económico de tráfico de estupefacientes previo a la distribución o venta, lo cual requiere un elemento subjetivo que apunta a convertir al transportista “... en un engranaje del trafico ilícito; el debe saber que la sustancia será distribuida a terceros con lo cual se difunde el consumo de estupefaciente o que será comercializada [...] el eslabón dentro de la cadena de tráfico que por definición conecta los centros de producción con los de distribución. Así, las pautas para determinar o precisar el delito de transporte son la existencia de un comisionista o cargador y un destinatario, es decir, alguien que envíe la droga y un receptor de ella, entre quienes operará el transportador” (cfr. Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl: Código Penal y normas complementarias. análisis doctrinal y jurisprudencial. T. 14 A, Bs. As. Hammurabi, 2014, pág. 365 y sstes).

La figura de transporte de estupefacientes se consuma con el hecho de haber realizado una trayecto, por más mínimo que sea, del traslado de un lugar a otro, de forma precaria, “... sin que se requerido normativamente que el material estupefaciente llegue a su destino final...”. Toda vez que se trata de un delito de carácter permanente, la interceptación de estos previo a que llegue a su destino final, “... solo trajo como consecuencia el cese de la acción delictiva por cuestiones ajenas a la voluntad del imputado



dada la intervención del personal preventivo...” (cfr. CFCP, Sala III, in re: “Dos Santos, Maximiliano s/ recurso de casación”, causa n° FSM 119473/2018 /TO1/CFC3, rta.: 2/6/21; en similar sentido, in re: “Rancitelli, Valeria Daniela s/recurso de casación”, causa n° FGR 7800/2014/TO1/CFC1, rta.: 28/11/18; y, CNCP, Sala II, in re: “Saravia de Almeida, Bejalmira y otros s/recurso de casación”, causa nro. 9.202, rta. 5/10/ 09).

En consonancia con lo precedente, con sustento en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, se indicó que “... *no integra el tipo objetivo del delito de transporte de estupefaciente el hecho de que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final o parcial, o efectivamente la entregue a ese lugar [...] Incurre en el delito de marras quien transporta estupefacientes sin que importe e ignore el destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias [...] Aunque el traslado de la droga en las condiciones y circunstancias probadas haya sido por breves instantes y corta distancia, el transporte de estupefacientes ha quedado consumado...” (cfr. CFALP, Sala III, in re: “Ortiz, Darío Abelardo s/ Infracción Ley 23.737 (art. 5, inc. C)”, causa n° FLP 1661/2023/CA2, rta.: 21/4/23).*

Atento a lo precedente y los indicios probatorios aunados en el expediente, la conducta desplegada por María MAC radicó en trasladar el material estupefaciente desde Buenos Aires hasta un lugar indeterminado de Santiago de Chile, República de Chile, a los efectos de que terceros no identificados se hagan de su tenencia, por lo que corresponde la aplicación de la modalidad de tráfico de estupefacientes, conforme fuera imputada al momento de prestar declaración indagatoria.

Habré de sostener que la calidad de los estupefacientes secuestrados ha quedado en principio acreditada con los *test de orientación* que dieron positivo al reactivo químico realizados en autos al momento de la detención, los que indican la presencia de cocaína en las muestras





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

realizadas, encontrándose estas sustancias prohibidas, por lo que corresponde tener por configurado el peligro para el bien jurídico protegido, la “Salud Pública” (cfr. fs. 847/51 y 990/1071).

En otro orden de ideas, las circunstancias antes volcadas también corroboran la adecuación típica de los hechos atribuidos en el artículo 11, inciso “b” y “c”, de la Ley n° 23.737, esto es si se comente subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño y con la intervención de tres o más personas en los hechos de tráfico imputados, con cierto grado, aunque flexible, de distribución de roles.

En primer lugar, respecto al agravante estipulado en el inciso “b”, este se funda en “...en que la modalidad delictiva empleada por el autor merece un mayor repudio penal por la gravedad que implica, el empleo de medios violentos e intimidatorios [...] buscando de tal forma la impunidad o una mayor eficacia en la maniobra ilícita. La agravación se basa en que el autor del delito dirige su accionar hacia otro individuo, a quien lo obliga -mediante violencia o intimidación- [...] a actuar de determinada manera para lograr su propósito. En relación a ello, es importante distinguir que en aquellos casos en los que el autor dirija su conducta hacia otra persona acudiendo a la violencia o a la intimidación, esta persona actuará de manera consciente y voluntaria, aunque dicha voluntad se encuentre viciada, precisamente, por los modos de comisión elegidos por el autor...” (cfr. Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl: *ob. cit.*, pág. 512 y ss.).

Se trata de un modo de obrar que implica “... violencia física o moral...”, que coloca a la persona que es su objeto en una posición de víctima, lo cual puede incidir sobre su eventual responsabilidad en el hecho ilícito (cfr. Villalda, Jorge L.: *Curso de derecho penal. Parte especial*, La Ley, Buenos Aires, 2014, pág. 643 y s.s.).

Al momento de prestar sus declaraciones de descargo, KSR, KEU y SBC Pereyra fueron contestes respecto al engaño que sufrieron respecto a que los pasajes para ir a Chile ya habían sido



adquiridos, y en el caso de que no hagan el viaje, deberían abonarlos, refiriéndoles en ocasiones que su valor superaba los doscientos mil pesos o tendrían problemas con ellos. Esto fue realizado contra personas inmersas en situaciones de suma vulnerabilidad, conforme fuera desarrollado precedentemente, aceptando continuar con la conducta e ingresando a la etapa de ejecución y consumación del tipo penal aquí propugnado.

En segundo lugar, respecto al agravante del inciso "C", el legislador estipuló un aumento del reproche estatal en razón a que esa organización aumenta la posibilidad de lograr la finalidad buscada (cfr. CFLP, Sala III, *in re*: "Fargeta, Sebastián y otros s/ infracción ley 23.737", causa n° FLP 65075/2017/CA4, rta.: 16/8/18).

Se ha explicado en tal sentido, *"el tercer supuesto previsto en el art. 11 de la ley 23.737 es el de la intervención organizada de tres o más personas, situación que indica mayor peligrosidad en el obrar según el número de individuos de la organización previa y de la comunidad de planes en intereses existentes en la comisión de delitos, razón por la cual es presupuesto básico -a los efectos de la procedencia de la agravante- la existencia de una organización en el sentido de reparto de funciones o roles establecidos expresa o tácitamente antes de la comisión de los delitos previstos en la ley"* (cfr. CFCP., Sala I, causa n° 42.561, registro 1.539, rta.: 17/12/08; en igual sentido, Sala II, *in re*: "Lalopu Tuñoque, Oscar s/procesamiento y p.p.", causa n° 28.176, registro n° 30.303. rta.: 1/9/09).

Al respecto, *"... debe hacerse notar -como se hiciera ya en anteriores intervenciones- que la mencionada normativa no deja de contemplar el accionar conjunto de grupos de personas que, conforme una planificación determinada, desarrollen comportamientos como los verificados en esta pesquisa. Al respecto, lo cierto es que, dadas las diferentes funciones que en ese contexto pueden llegar a cumplir los involucrados, a efectos de responsabilizarlos por sus respectivas participaciones no es indispensable que se los individualice personalmente ejecutando un acto de comercio o teniendo droga en su poder, pues*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

fácil es advertir que varios de ellos ejercen roles -como ser, financiar u organizar la maniobra u oficiar de aparato de seguridad- que difieren de la venta al menudeo del material estupefaciente más, al igual que ésta, resultan fundamentales para la estructura y concreción de la operación" (cfr. CFCP, Sala II, in re: "Huayta Quispe, Freddy Jorge s/ procesamiento y p.p", causa n° 27.589, rta.: 25/03/09 y "Antola, Néstor Fabián y otros s/ procesamiento con prisión preventiva", causa n° 29.444, rta.: 07/10/10).

Asimismo, se ha indicado que no requiere la existencia de una asociación con una permanencia de similares características a la tipificada y reprimida por el artículo 210 del Código Penal, siendo, a los efectos de su configuración, suficiente la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos previstos por la Ley n° 23.737. La agravante en cuestión revela un mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva (cfr. CFCP, Sala III, in re: "Soria, Juan Carlos; Sampor, Juan Carlos; Báez, Caelos David; Suárez, Jorge Omar s/rec. de casación", causa n° 15741, rta.: 27/08/14).

Para su aplicación resulta necesario probar la existencia de un acuerdo previo de voluntades entre los sujetos intervinientes, con la finalidad de cometer un delito determinado, y que las funciones de cada uno hayan estado previamente establecidas. Es decir, no debe tratarse de una intervención circunstancial de varias personas que tengan relación entre sí, sino de una coordinación organizada en función de un plan común y una división de roles dispuesta con anterioridad, toda vez que la norma no requiere solamente la intervención de tres o más personas, sino que deben presentarse de manera organizada (cfr. Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl (dir.), *ob. cit.*, pág. 515).

Puede establecerse que sin perjuicio de los diferentes roles que pueden llegar a cumplir los imputados, a efectos de responsabilizarlos por sus respectivas participaciones, no es indispensable que se los individualice ejecutando personalmente un acto de comercio o incluso con droga en su poder, pues ellos pueden ejercer



diversas actividades, todas ellas fundamentales para la concreción de las operaciones (cfr. Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl (dir.), *ob. cit.*, pág. 352).

Sentado lo expuesto, es importante remarcar que el cúmulo de elementos probatorios recolectados es suficiente para sostener que en el presente caso existía una organización de personas que se dedicó al tráfico de sustancias estupefacientes, en la modalidad de transporte, cumpliendo cada uno de ellos un rol establecido. Las intervenciones telefónicas han permitido conocer con mayor detalle cómo fueron las funciones que desplegaron y la actuación que tuvieron cada uno de los imputados en los hechos objeto de estudio. Todo ello ha sido valorado anteriormente, remitiéndome a lo expuesto en honor a la brevedad.

Así, la totalidad de los elementos que rodean al secuestro efectuado y la reconstrucción fáctica lograda en autos a partir de los testimonios recibidos constituyen, ejercicio de sana crítica mediante, un conjunto de pruebas indiciarias que al ser consideradas en un todo e interpretadas funcionalmente en ese ámbito, sirven como herramienta para conocer la realidad probable de los hechos, al menos con el alcance provisorio de ésta etapa preparatoria del juicio, ameritando por completo estas ponderaciones la vinculación procesal sostenida respecto de la imputada.

2) De la falsificación de un documento público destinado a acreditar la identidad (cfr. art. 292, CP; y/o 33, inc. "C", Ley n° 20.974)

El artículo 292 del Código Penal establece la punibilidad de todo acto tendiente a hacer en todo o en parte un documento o adultere uno verdadero, con un agravante si el documento en cuestión se encuentra destinado a acreditar la identidad de personas o la titularidad de dominio o habilitación para circular, estableciendo una pena en abstracto de tres a ocho años de prisión.

Se ha indicado que la diferencia entre ambos supuestos comisivos radica en: “[c]on la creación del documento falso, en todo o en parte, se requiere hacer aparecer como genuino lo que no es, y se atenta contra la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

autenticidad de dicho documento; en cambio con la alteración o adulteramiento se pretende revestir como íntegro un contenido que no lo es, y se atenta contra la integridad. Autenticidad e integridad representan la verdad extrínseca de un documento” (cfr. Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial, T. III, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, pág. 467).

“... la acción de contrahacer incide sobre la identidad o autenticidad del documento, la cual siempre se refiere a quien lo hizo, donde fue hecho y cuando se lo hizo. De tal manera, la referida conducta se resuelve en el hecho de que el documento aparezca como emanado de una persona que no lo es, o en un tiempo y/o lugar distinto del verdadero”. (cfr. Tazza, ob. cit., pág. 468 /9).

Respecto a la alteración del documento público, se ha interpretado que esta constituye otra forma de falsificación de documento, una especie dentro del género, referida en la expresión “*adultere uno verdadero*”. Esta “... se constituye a partir del requerimiento de que ella recaiga sobre un documento auténticamente verdadero, produciendo el efecto de variar su tenor o atribuyéndolo a persona distinta de quien lo ha expresado” (cfr. Tazza, Alejandro: ob. cit., pág. 468/9).

Asimismo, se requiere que la adulteración del documento público requiere que tenga potencialidad suficiente como para ocasionar un perjuicio, “... es decir, la posibilidad potencial de que ese instrumento cause un menoscabo a otro bien jurídico”, este puede ser de distinto índole, “... aunque debe ser diferente y diverso al que surge de la misma materialidad delictiva, esto es, con la mera afectación del instrumento [...] no exige ni la producción de perjuicio alguno ni que otro bien haya corrido necesaria y efectivamente un riesgo, conformándose solo con dicha posibilidad” (cfr. Tazza, Alejandro: ob. cit., pág. 471/2; en igual sentido, CFALP, Sala I, *in re*: “B., M. L. sobre falsificación documentos públicos”, causa n° FLP 37813/2022 /CA1, rta.: 7/6/23).

Por último, cabe indicar que el tipo penal admite dolo directo o eventual en su faz subjetiva, “... ya que la representación del peligro que traerá aparejada la falsificación o adulteración documental debe ser



prevista por el autor", esta debe comprender la naturaleza del acto y el carácter del documento o instrumento sobre el cual se realizan algunas de las acciones típicas (cfr. Tazza, Alejandro: *ob. cit.*, pág. 472/3).

Cabe mencionar que los documentos secuestrados fueron enviados a peritar, fijándose la fecha para el 2 de mayo de 2024, lo cual dará una respuesta definitiva respecto a la calidad que deben detentar estos para configurar el tipo penal. No obstante, en la declaración indagatoria, MAC no negó su calidad apócrifa, sino que se limitó a indicar que estos fueron llevados por LL y que ella se negó a que quedasen en su domicilio. Ante la tácita confirmación de su falsedad y la simple vista de estos, resulta certeza suficiente para el estado actual del proceso.

En otro orden de ideas, el artículo 33, inc. "C", de la Ley n° 20.974, establece una pena de un a cuatro años al que tuviera ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad, en blanco o total o parcialmente llenados, auténticos o falsos, siempre que no constituya un delito más severamente penado.

Atento a la interpretación de la alzada y la doctrina referida, cabe la calificación legal del artículo 292 del Código Penal, por cuanto los elementos obrantes en el expediente permiten considerar, según el grado de certeza para presente estado de la instrucción, que la mencionada aportó una imagen suya, tipo foto carnet, a fin de que sea adulterados dos documento de identidad.

Asimismo, el legislador dispuso que en aquellos casos en los cuales la interpretación sobre la aplicación de este u otro tipo penal se encuentre en disyuntiva, habrá de escogerse aquel "*delito más severamente penado*", lo cual coincide con la calificación legal estipulada en el código de fondo.

b) De la autoría y participación

Por último, en cuanto a la autoría y participación de la encartada en el hecho 1, dadas las características del presente, corresponde, por aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 45





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

del Código Penal, atribuirle a la imputada intervención en el hecho en calidad de coautora.

Lo precedente radica en que MAC junto con las personas imputadas -que aún no ha sido detenida e identificadas- en la presente causa tomó parte en la ejecución del hecho, distribuyéndose las aportaciones necesarias para su ejecución, demostrando la decisión en común para la comisión del hecho. Específicamente, se constató un dominio funcional del hecho, ya que *"... ninguno de los intervinientes realiza el hecho en su totalidad, sino que cada uno lleva a cabo una parte indispensable del plan delictivo de modo tal que, dividiéndose entre sí las tareas o funciones, consuman el delito, el cual (co)dominan. El dominio del hecho es común a varias personas, y los autores entre sí se complementan"* (cfr. Días, Horacio: *Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte General*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 408).

En sintonía con ello, se sostiene que la *"coautoría consiste en compartir el dominio del hecho funcionalmente con otro u otros. El codominio del hecho en la coautoría presupone la comisión común del hecho. En este caso los coautores se dividen funcionalmente las tareas de acuerdo con un plan común"*, *"el codominio del hecho es consecuencia de una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho"* (cfr. CNCP, Sala I, *in re: "L., M. D. y T., N.E. s /Recurso de Casación"*, rta.: 13/9/99).

Se verifica a través de las probanzas reunidas a lo largo de esta etapa de instrucción que la imputada intervino activamente en las maniobras ilícitas descritas, teniendo un claro conocimiento y codominio sobre el curso de los acontecimientos, junto a LL y al menos otras dos personas aún no identificadas.

En lo que respecta al hecho n° 2, MAC resulta partícipe necesario en la configuración del tipo penal del artículo 292 del Código Penal, toda vez que ella aportó sus fotografías con la finalidad de la adulteración del documento público destinado a la identificación personal.



Esto en razón a que el tipo penal no exige ningún tipo de condición o cualidad, por lo cual puede serlo tanto un funcionario público como un particular. Entre las diversas formas en las cuales puede cometerse la conducta punible, se indica que “[q]uien proporciona su propia fotografía a un tercero con la finalidad de que le confeccione un documento apócrifo responde en calidad de partícipe primario, mientras que será autor el que se encarga de confeccionarlo [...] el delito queda consumado con la misma realización de la conducta típica, es decir, cuando se lo adultera o cuando se lo falsifica. Desde hace tiempo la Corte Suprema de Justicia vienen manteniendo el criterio de consumación desde el mismo momento en que la falsificación se produce” (cfr. Tazza, *ob. cit.*, pág. 470/1)

En igual sentido, la Cámara Federal de Apelación de La Plata consideró que “... este Tribunal ha sostenido que debe considerarse partícipe necesario del delito de falsificación de documento público a quien -como en el caso- proporcionó una foto suya que fue insertada en el instrumento...”, y procede a indicar que esta postura se ha mantenido al menos desde el año 2011 (cfr. CFALP, Sala III, *in re*: “Jofre, Luís Alberto s/ falsificación de documentos públicos”, causa n° FLP 1612/2021/CA2, rta.: 4/4/24).

Por lo expuesto, puede concluirse que las conductas realizadas por la imputada no resultarían en el caso de un simple aporte al hecho de otros, sino un específico acuerdo de voluntades exhibido a partir de la concreta intervención de los distintos encausados (hecho n° 1) y su aporte resultó un elemento indispensable para la configuración del tipo penal (hecho n° 2).

Puede concluirse entonces que la imputada tuvo pleno conocimiento de los hechos objeto de estudio y un claro interés en el perfeccionamiento de estos, teniendo en todo momento el claro dominio de los hechos, debiendo por ello responder en calidad de coautora por el primer hecho y como partícipe necesario por el segundo hecho (cfr. art. 45, CP).

VIII.- Medidas cautelares

1) Medidas de coerción sobre la libertad





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

a) Consideraciones previas

En relación a la situación de restricción de la libertad, merece un análisis muy cuidadoso de todas las aristas involucradas, puesto que se trata de una de las cuestiones en donde se ve reflejada en toda su dimensión, la tensión siempre existente en el proceso penal actual, entre dos intereses legítimos pero opuestos entre sí: por un lado, las expectativas de la generalidad de los ciudadanos, que reclaman eficiencia en la persecución penal estatal; por el otro, el resguardo jurídico contra la arbitrariedad de parte de la persona que sufre en sus bienes jurídicos el ejercicio del poder punitivo estatal.

Es dable recordar que, por principio constitucional la única fuente legítima para privar de la libertad a una persona es mediante la condena que culmina el debido proceso legal, por lo que antes de ese estadio toda facultad para cercenar la libertad personal debe interpretarse en forma restrictiva y proporcionada, pues el principio general es que las personas sometidas al proceso penal deben permanecer en libertad durante su transcurso, en resguardo de la presunción de inocencia y del derecho de libertad.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la detención de los procesados debe aplicarse en forma restrictiva y sólo a aquellos casos en que la privación de la libertad resulte imprescindible. Estos casos son los de posibilidad concreta de fuga y entorpecimiento de la investigación estando en libertad (cfr. CSJN, *Fallos*: 320:2105). Los fines básicos del proceso son la búsqueda de la verdad real en el caso concreto y el cumplimiento del derecho material, conforme lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual señala que “[l]a libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”.

Sin perjuicio de ello, y puesto que no existen derechos absolutos, la libertad puede verse relativizada si se acreditara la



existencia de ciertos aspectos objetivos que hicieren presumir que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones.

En tal sentido, Julio Maier indica que la presunción de inocencia “... *no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio el art. 9 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano «... presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar a su persona debe ser severamente reprimido por la ley» [...] Nuestra ley fundamental sigue esos pasos: pese a impedir la aplicación de una medida de coerción del Derecho material (la pena) hasta la sentencia firme de condena, tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente, durante el procedimiento penal”* (cfr. Maier, Julio B. J.: *Derecho Procesal Penal-Parte general. Tomo I*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2003, pág. 511).

Agrega que “... *la privación de la libertad del imputado resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es autor del hecho punible atribuido o participe en él, esto es sin juicio previo de conocimiento que resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando, cuando menos, la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena [...]. En conclusión, la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por l otra, la existencia o bien de peligro de fuga, o bien el peligro de entorpecimiento para la actividad. Tan solo en esos casos se justifica la privación de la libertad”* (cfr. Maier, Julio B. J.: *ob. cit.*, pág. 523, subrayado agregado).

En consonancia con ello, “[e]n numerosos precedentes esta Sala sostuvo que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en el que se dicte sentencia de condena no representa una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional en tanto y en cuanto tiendan a la efectiva realización del proceso penal. En





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

sintonía, se indicó que ellas no afectan el principio de inocencia de las personas sobre las que recaen.

Lo anterior -se dejó expresado- encuentra consagración en normas con jerarquía constitucional como la Convención Americana de Derechos Humanos -art. 7.5- y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -art. 9.3-, que coincidentemente disponen que la libertad de una persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (cfr. CFALP, Sala III, in re: “Smart, Jaime Lamont y otros s/legajo de apelación”, causa n° FLP 605/2010/83/CA56, rta.: 14/2/23).

En definitiva, para que el encarcelamiento preventivo de una persona se encuentre acotado a los límites constitucionales, importa en primer lugar la sospecha sustantiva de responsabilidad, superando este filtro se debe analizar la existencia de riesgos procesales, hacia cuyos fines se dirige el presente apartado.

Como primer punto, se debe tener en cuenta que la calificación provisoria de los hecho que se le atribuye a la imputada encuadraría típicamente en la figura prevista en los artículos 5°, inciso “c”, y 11, incisos “b” y “c”, de la Ley n° 23.737, y artículo 292 del Código Penal (transporte de sustancia estupefaciente, agravado por haber mediado engaño e intimidación y la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos; en concurso material con el delito de falsificación de documento público, en dos oportunidades).

Es así que, las figuras legales en la que *prima facie* se subsumió las conductas de la imputada, tiene prevista una sanción en abstracto que va desde los seis a treinta y seis años de prisión, como sentencias condenatoria por conductas en infracción a la Ley n° 23.737. Por lo cual, la excarcelación solicitada no parece viable, en tanto superaría los parámetros impuestos por el artículo 26 del Código Penal, y por los artículos 312, 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, *”si bien la imputación de un delito determinado no puede, por sí sola, ser tomada como una circunstancia excluyente de cualquier*



otra en el análisis que corresponde efectuar a la luz de lo dispuesto por los arts. 280, 312 y 316 a 319 del C.P.P.N., lo cierto es que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia’” (cfr. Comisión IDH, Informe de Fondo n° 2/97, punto 28, rta.: 11/3/97).

Es que “...en la medida en que el imputado resulta conocedor de que en el caso de recaer en este legajo una condena, tal pronunciamiento implicará la pérdida de su libertad, dable es inferir que intentará eludir los compromisos procesales en pos de evitar su futuro encierro” (cfr. CFCP, Sala VII, in re: “R.,A.”, causa n° 37.345, rta.: el 2/9/09).

En esa línea también se ha sostenido que “[l]a especial gravedad del delito que se imputa -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- es un parámetro al que debe atenderse al momento de resolverse sobre la procedencia del beneficio de que se trata y la ratificación por parte del Estado Argentino de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas impone la necesidad de tener en cuenta el singular daño social que generan estos delitos y el crecimiento de tales actividades criminales de extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social” (cfr. CNCP, Sala III, in re: “Miño, Juan Ramiro s/ recurso de casación”, causa n° 11.502, rta.: el 5/11/09).

Sin embargo, parte de la jurisprudencia tiene dicho que el criterio objetivo es por sí mismo insuficiente, por lo cual la única exégesis posible que cabría dar en lo sucesivo a la norma establecida en el artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación es aquella que no torna directamente inoperante sus disposiciones, sino que obliga a interpretarla de manera conjunta con los parámetros del artículo 319 del ordenamiento ritual.

En tal sentido, se señala que “no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal” (cfr. CNCP, Sala II, in re: “Díaz Bessone, Genaro s/recurso de casación”, causa n° 7.480, rta.: 30/10 /08).

Esto implica sostener, como lo hiciera Ferrajoli, que “... la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir coherente con la constitución. Y en que la ley en cuanto válida, es decir coherente con la Constitución. Y en el modelo constitucional garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma, ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable siempre remitida a la valoración del juez...” (cfr. Ferrajoli, Luigi: “Derecho y garantías. La ley del más débil”, Ed. Trotta, Madrid, 1999, pág. 26).

También corresponde señalar que el encarcelamiento preventivo debe ser proporcionado. En este sentido, debe tenerse en cuenta –al definir el alcance de la medida respecto del imputado– la gravedad del hecho, que la aseveración sobre la existencia del hecho investigado y la responsabilidad de aquél en el mismo, en principio y con el grado de probabilidad positiva exigida por este momento procesal, se encuentra probada en autos.

Es más, tanto la imputación como la especie y medida de la pena en el caso en concreto, son puntos que encuentran materializados dentro de la propia regla de proporcionalidad antes descripta.

Respecto del peligro de entorpecimiento de la investigación, tiene dicho la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en “*Macchieraldo*”, que la gravedad de delito no justifica por sí sola prisión preventiva, debiendo considerarse, para dictarla, dos aspectos relevantes, estos son:



la posibilidad concreta en cada caso de que el imputado intente sustraerse de la acción de la justicia y que estando libre pueda llegar a obstaculizar de algún modo la pesquisa que se lleva a cabo.

Recogiendo estas ideas, el nuevo Código Procesal Penal Federal, sancionado por Ley n° 27.063 y modificado por Ley n° 27.482, trae en sus artículos 221 y 222 una serie de indicadores de riesgo procesal que, sin pretender ser una enumeración taxativa, fijan un estándar que aporta mayor seguridad jurídica y permite reducir arbitrariedades.

Así, indica que para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta pautas tales como arraigo (determinado por el domicilio, residencia habitual, asiendo de la familia y se sus negocios o trabajo, etc.), las circunstancias y naturaleza del hecho, la constatación de detenciones previas, la posibilidad de declaración de reincidencia, el comportamiento del imputado durante el proceso, si proporcionó información falsa sobre su identidad.

Por otro lado, en punto al *peligro de entorpecimiento*, habrá de estarse a la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, influirá sobre testigos o peritos o inducirá a terceros a declarar falsamente.

Además, el nuevo cuerpo procesal consagra en el artículo 210, considerado por la doctrina especializada como parte de un cambio de paradigma, en tanto clarifica que las medidas de coerción únicamente podrán ser a petición de parte y con la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación. Asimismo, enumera distintas medidas de coerción que podrán imponerse en forma individual o conjunta, debiéndose optar por la menos lesiva a los derechos de la persona sometida al proceso penal.

Ahora bien, si bien la ley n° 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal (sancionado por ley n° 27.063, modificado por las leyes 27.272 y 27.482) dispuso que este Código entraría en





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral respectiva, el cual comenzó el día 10 de junio de 2019, para todas las causas iniciadas en jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a partir de esa fecha, con el objeto de lograr una mejor y más adecuada transición hacia este nuevo sistema procesal, evitando que se generen y consoliden interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad durante el proceso de progresividad territorial, la Comisión Bicameral inició un proceso de aplicación normativa.

A tal efecto, se entendió indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley n° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

En esa dirección, mediante Resolución n° 2/2019 la citada comisión dispuso la implementación, a partir del día 22 de noviembre de 2019, de diferentes normas, entre las que se encuentran los citados artículos 221 y 222.

En consecuencia, efectuando una interpretación armónica de las normas procesales vigentes, corresponde entonces evaluar si median en autos elementos concretos que evidencien la presencia de riesgos procesales indicadores de una manifiesta intención de eludir el accionar de la justicia o entorpecer el avance de la investigación en los términos legales antes citados (cfr. art. 312, inciso 2°, y 319, CPPN y artículos 221 y 222, CPPF).

b) De la aplicación al caso concreto

Establecido el marco general aplicable al caso en análisis, resulta indispensable verificar si existen los elementos necesarios para resolver al respecto.



En primer término, cabe indicar que se ordenó la detención de María MAC el 18 de abril último, siendo efectiva el mismo día en horas de la tarde a efecto de que preste declaración indagatoria (cfr. art. 294, CPPN). El 24 de abril de 2024, la defensa técnica presentó un pedido de excarcelación, la Fiscalía Federal de Pehuajó dictaminó en contra de su concesión y este Juzgado Federal rechazó su concesión. El defensor de MAC recurrió la resolución, y actualmente se encuentra en pleno trámite.

Al momento de adoptar por rechazar la excarcelación de María MAC, se compartió el criterio de la Fiscalía Federal de Pehuajó, en tanto se consideró la existencia de peligros procesales, tanto por entorpecimiento de la investigación como por peligro de fuga (cfr. art. 312, inc. 2º, y 319, CPPN; y, 220, 221 y 222, CPPF).

Se tuvo en cuenta el rol activo e importante que la nombrada desplegó en la estructura ilícita investigada, el cual se desarrolló y valorado detalladamente en la presente, con una persona que se encuentra con un pedido de captura nacional e internacional -LL- y otras dos personas sin haber sido identificadas todavía.

Asimismo, se tuvo en cuenta que MAC cuenta con antecedentes penales por comercialización de material estupefaciente, lo cual impediría una condena condicional o resolución alternativa al juicio oral. También se consideró las amenazas que realizó a distintas personas privadas de la libertad, refiriendo que lo hacía de parte de la “*organización venezolana*” o que tenía intenciones de dispararle a una persona en la columna para dejar en silla de ruego, debido a una deuda por la comercialización de estupefacientes. En este contexto, la imputada cuenta con los elementos suficientes para afectar testimonios de posibles testigos, como lo serían las aquí sobreseídas, de forma tal que no declaren en su contra en un posible juicio oral.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Se agregó a la valoración que MAC cuenta con contactos que le facilitarían documentos de identidad apócrifos, precisamente se hallaron dos en su domicilio, y vinculaciones con varias organizaciones criminales, conforme el producido de las intervenciones telefónicas. Al respecto, nótese que, precisamente, la mencionada se dirigía a efectuar una entrega a la República de Chile.

Por último, se tuvo en cuenta que se dispuso el peritaje de los teléfonos celulares secuestrados en autos, respecto de los cuales aún se espera su inicio.

En los pocos días transcurridos desde esa resolución, no se ha modificado la situación por la cual se rechazó el pedido de excarcelación, pues la presente pesquisa aún se encuentra en pleno trámite, con una reciente creación de un legajo de investigación, habiéndose avanzado en el grado de sospecha suficiente para sostener que la imputada participó en la actividad investigada, ocupando un rol preponderante, y restando aún el resultado de algunas de las medidas de prueba.

Todos estos elementos valorados hasta aquí fundamentan un peligro para el proceso que no pareciera poder neutralizarse, por el momento, adecuadamente con las medidas menos gravosas previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, pues se constata la existencia de elementos objetivos suficientes a los efectos de considerar que la propia voluntad de los mencionados no alcance para mantenerse a derecho (cfr. CFALP, Sala II, *in re* "D., G. B. s/incidente de excarcelación", Expte. n° FLP 33034/2022/8/CA3, rta.: 30/05/2023).

Por lo expuesto, habré de convertir en prisión preventiva la detención que se viene cursando respecto de MAC (cfr. art. 306, 312, inc. 2°, y 319, CPPN; y, 220, 221 y 222, CPPF).

2) Del embargo



Previo a considerar el fondo del asunto, considero útil recordar que la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. CFLP, Sala III, *in re*: “Fargeta, Sebastián y otros s/ infracción ley 23.737”, causa n° FLP 65075/2017/CA4, rta.: 16/8/18; C.C.C. Fed., Sala I, *in re*: “Zacharzenia, Gustavo s/embargo”, nro. 29.204, rta. 13/11/97).

En este sentido, “...el embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso...”. Con respecto a la cuantía del monto tienen dicho que: “...debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa, sin perjuicio de las otras variables comprendidas por el precepto, entre las que se encuentra el daño moral provocado por el delito” También agregan que: “...Se lo ha considerado potencialmente distinto para cada procesado, según el grado de compromiso derivado de su conducta...” (cfr. Daray, R. R. y Navarro, G. R.: *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 497 y ss; en igual sentido, D’Albora, Francisco: *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado. Concordado*, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2011, pág. 941).

Sentado ello, corresponde mensurar el monto del embargo a trabar a fin de avanzar en la individualización y eventual realización de bienes tendientes a responder por los efectos económicos del proceso.

En ese sentido, tres son los conceptos que integran el instituto analizado: la pena pecuniaria que corresponda al delito o concurso de delitos; la indemnización civil que pudiera corresponder y las costas del proceso.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Para ello debe advertirse, en primer lugar, que el artículo 5° de la Ley n° 23.737 prevé en forma conjunta a la pena de prisión una sanción de multa, cuyo monto se estipula actualmente entre *cuarenta y cinco (45) y novecientas (900) unidades fijas* (cfr. art. 1°, Ley n° 27.302).

Esta pena, de acuerdo a la regulación del artículo 11 de la ley 23.737, debe ser aumentada en un tercio del máximo y la mitad del mínimo de darse los presupuestos allí contemplados, por lo que los montos en cuestión variarían entre "*sesenta y siete y media (67,5) unidades fijas y mil doscientas (1.200) unidades fijas*".

Cada una de las unidades equivale, tal como señala el art. 9 de dicha ley, en pesos, al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos. Tomando en consideración ello, y según se desprende de la página del aludido registro, el valor actual de dicho formulario es de \$75.000, por lo cual la multa aplicable a quienes resulten condenados por la figura penal referida, oscila entre \$ 5.062.500 y \$ 90.000.000.

Con respecto a las costas del proceso, nuestro ordenamiento entiende que se encuentran constituidas por la tasa de justicia, los honorarios de los profesionales actuantes, peritajes realizados y todo otro gasto que demande la tramitación de la causa (cfr. art. 533, CPPN).

De esa manera, de conformidad con la normativa legal citada y a la hora de pronunciarme sobre el monto que fijaré en los referidos embargos, tendré en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias relevantes:

- a) El ilícito imputado a los endilgados y su participación criminal, tal cual se lo describiera oportunamente a lo largo de la presente resolución al momento de analizar la situación procesal de los mismos;
- b) La necesidad de resguardarse los medios indispensables para cubrir la posible aplicación de penas pecuniarias que pudieran ordenarse en su momento y las respectivas costas; y
- c) La posibilidad de que los elementos secuestrados sean producto de la ganancia del ilícito.



Además, la conducta atribuida a los encausados no da lugar al reclamo de reparaciones civiles, toda vez que no existe, en el caso concreto que se investiga, una víctima particular. Finalmente, debe contemplarse que en autos se ha ordenado la realización de peritajes sobre el material estupefaciente secuestrado y distintos aparatos tecnológicos.

Asimismo, cabe considerar el eventual decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto, el provecho o efectos relacionados con el delito (cfr. art. 23, CP; y 30, Ley n° 23.737).

Al respecto, se ha indicado que *“... en el marco de un proceso penal, las medidas cautelares de carácter real procuran garantizar el decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho, y de las cosas o ganancias que son el producto, el provecho o efectos relacionados con el delito, conforme lo previsto por el artículo 23 del Código Penal, así como por el artículo 30 de la ley 23.737”* (cfr. CFALP, Sala II, in re: : “F., G. y otros s /Legajo de apelación”, causa FLP 437/2018/21/1/CA5, rta.: 21/9/22).

Además, cabe señalar que en vistas a la posible aplicación del artículo 22 *bis* del Código Penal, habrá de tenerse en consideración que se ha estimado un carácter fundamentalmente económico perseguido por la imputada a través de las conductas vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes, lo cual conlleva a su vez el manejo de sumas de dinero surgidas del intercambio del material en cuestión.

Sentado lo expuesto, y en relación a la determinación exacta de la cifra a imponer, tiene dicho la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de CABA que *“sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso”* (cfr. CFCP., Sala I, in re: “Dukarevich, Pablo s/embargo”, causa n° 42.495, rta.: 28/5/9).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

Por lo tanto, teniendo en cuenta tales premisas y los elementos probatorios aunados en la pesquisa presente, además de mantener bajo custodia los elementos secuestrados, resulta proporcionado trabar el embargo por la suma de: \$ 5.062.500.

IX.- De la puesta en conocimiento de la presente resolución

En atención a las particularidades del presente delito, que da cuenta de la comercialización de material estupefaciente, en modalidad de transporte, que emplea mujeres en extrema vulnerabilidad y llevado por una posible organización transnacional, habré de remitir la presente resolución a la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a los efectos que estime corresponder.

Asimismo, póngase en conocimiento al mencionado organismo de los distintos contactos que fueron constatados en el expediente, con personas que se dedicarían al tráfico de sustancias estupefacientes en distintos puntos del país, pero que claramente carecen de conexión alguna con la maniobra interrumpida en la presente causa, a fin de evaluar la posibilidad de iniciar distintas investigaciones preliminares en el marco de las potestades y atribuciones que por ley posee esa Procuraduría especializada.

X.- De la competencia material y territorial

Conforme fuera indicado en el decreto que establece la extracción de testimonios para la formación del presente expediente, inicialmente, las personas investigadas en la causa n° FLP 37309/2022 se aprovisionaban de sustancias estupefacientes por parte de MAC.

Con el devenir de la investigación se constató un alejamiento entre las personas investigadas y MAC, quienes mantenían



contacto de forma esporádica pero de índole amistosa. Esto sin perjuicio de que la detenida continuaba con las actividades ilícitas que fueran sintetizadas en la presente resolución.

Si bien obran en el expediente distintas referencias a viajes a Chile desde principio de este año, en aquel entonces la vinculación de MAC con las personas investigadas se encontraba en plena investigación y la información existente era suficiente para conocer respecto a su rol como proveedora de material estupefaciente que finalizaba en este medio.

No obstante, las maniobras tendientes a traficar material estupefaciente al país limítrofe carecen de relación directa con las personas investigadas en la causa referida, que continúa en plena investigación. Por ello, con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para garantizar el principio de economía procesal y los intereses de la sociedad en la persecución de delitos como los aquí investigados, se procedió a continuar con las pesquisas como ya fuera relatado.

Luego de haber actuado en una situación de extrema urgencia, en razón de que el posible tráfico ilícito transnacional de sustancias estupefacientes se estaba produciendo, y en consecuencia, haber interrumpido la ejecución de la conducta criminal, corresponde adoptar una decisión de mérito respecto a la competencia en materia territorial, a fin de que la Justicia competente prosiga con la presente pesquisa.

En ese sentido, más allá del carácter interjurisdiccional que caracteriza a los delitos como el aquí investigado, las medidas de prueba permitieron conocer que MAC y LL operaban desde su domicilio ubicado en Cuartel V, Moreno, PBA, en donde se encontraron y pasaron los días previos con las mujeres que fueron detenidas con la mencionada.

En lo que refiere al dictamen fiscal por el cual amplía el objeto procesal para que se investigue la posible comisión del delito de





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

trata de personas, que en principio habría sucedido en el territorio de Moreno, como las medidas solicitadas, corresponderá resolver el Juzgado Federal al cual se remitan las presentes actuaciones, ya que debe ser objeto del mismo proceso.

Otro elemento vinculado a la jurisdicción de Morón para valorar en este punto, y que ya fuera mencionado en el acápite de los antecedentes, radica en los objetos hallados en el registro del domicilio referido como objeto n° 2, respecto de los cuales se fijó fecha para realizar los peritajes sobre estos teléfonos celulares, y todos los que fueran secuestrados, el 9 de agosto de 2024, a partir de las 9 horas, en la sede de la División de Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina. Téngase en cuenta que de momento no se puede afirmar la conexión de las personas y elementos secuestrados en este domicilio con MAC y LL, sin perjuicio de que aún restán los peritajes de los abonados telefónicos para asegurar tal extremo.

La elección del juez competente deberá hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una prolífera investigación. Atento a esto, y ya resuelta la situación procesal de las personas involucradas en la maniobra, corresponde la declaración de incompetencia en razón del territorio y remitir las presentes actuaciones a la Justicia Federal de Morón, con competencia territorial en el domicilio de los investigados, a fin de satisfacer las exigencias planteadas por el principio de economía procesal y la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia, extremos decisivos frente a las conductas investigadas en las presentes actuaciones (cfr. CFALP, Sala II, *in re*: “NN s/ Incidente de incompetencia”, causa n° FLP 568/2020/1, rta.: 9/8/21).

Téngase en cuenta que actualmente se encuentra prófugo LL, formándose un legajo de búsqueda, en donde se vienen realizando las medidas correspondientes para dar con el paradero del nombrado y de las demás personas involucradas, según lo manifestado por las personas aquí sobreseídas.



Por ello, conforme lo expuesto anteriormente, en el presente caso corresponde que intervenga el Juzgado Federal de turno Morón, que tiene competencia territorial en la localidad de Cuartel V, Moreno, PBA, ello en los términos del artículo 37 y 39 del Código Procesal Penal de la Nación.

Atento a que se encuentran elevados los incidentes de excarcelación para el tratamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, líbrese DEO a fin de poner en conocimiento la presente resolución.

Por todo lo expuesto,

Resuelvo:

I.- DECRETAR el PROCESAMIENTO de MARIA DE LOS ÁNGELES MAC, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla en principio coautora penalmente responsable del delito de transporte de sustancia estupefacientes, agravado por haber mediado engaño e intimidación y la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, en concurso material con el delito de falsificación de documento público, en dos oportunidades, en carácter de partícipe necesaria (cfr. art. 5º, inc. "C", y 11, inc. "B" y "C", Ley n° 23.737 y sus modificatorias; art. 292, CP; y, art. 45 y 55, CP);

II.- CONVERTIR en PRISIÓN PREVENTIVA la detención que viene cursando la imputada MARÍA DE LOS ANGELES MAC (cfr. art. 312, CPPN);

III.- MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir el monto de \$ 5.062.500;

Conforme ello, fórmese oportunamente el correspondiente incidente de embargo y cúmplase allí con la intimación debida (cfr. art. 518 y cctes., CPPN);





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Pehuajó

FLP 8068/2024

IV.- DECRETAR el SOBRESEIMIENTO de KSR, KEU y SB SBC por el hecho que les fuera imputado, consistente en el delito de transporte de sustancia estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (cfr. art. 5°, inc. "C", y 11, inc. "C", Ley n° 23.737 y sus modificatorias).

V.- Ordenar su inmediata liberación desde el lugar de alojamiento, previa constatación de que no existiera restricción alguna sobre las mencionadas;

VI.- Paralelamente, ordénese a la DDI Trenque Lauquen que arbitre los medios necesarios para que las nombradas vuelvan a su lugar de residencia, y, en caso de ser necesario, solicite colaboración a la dependencia que corresponda, para el cumplimiento de lo ordenado.

VII.- Comuníquese lo aquí resuelto a la PROCUNAR y remítase la información que ha surgido en las presentes relacionada al posible tráfico de sustancias estupefacientes en distintas jurisdicciones y sin conexión alguna con los hechos y personas aquí investigadas, ello a sus efectos.

VIII.- **DECLARAR la INCOMPETENCIA** en razón al territorio y remitir las presentes actuaciones a la Justicia Federal de Morón para que continúe con el conocimiento y decisión de la presente causa.

IX.- Notifíquese a las partes del proceso, a la fuerza policial interviniente y abocada a la búsqueda de LL y líbrese DEO a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Ante mí:

En cumplí con lo dispuesto. Conste.-

Signature Not Verified
Digitally signed by PECTOR
ANDRES HEIM
Date: 2024.05.01 14:19:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by Ignacio Insua
Date: 2024.05.01 14:26:35 ART



#38857191#410065034#20240501141922235